

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



N.º CXII — MES IX

Caracas: viernes 21 de junio de 1985 N.º 3.574 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N.º 673, mediante el cual se dicta el Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Decreto N.º 674, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial de la Ley que crea el Consejo Nacional de Puertos y el Instituto Nacional de Puertos.

Decreto N.º 675, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N.º 357 del 3 de septiembre de 1958, que crea el Instituto Nacional de Hipódromos.

Decreto N.º 676, mediante el cual se dicta la Reforma del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana.

Decreto N.º 677, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones privadas similares contenidas en Decreto N.º 401 del 14 de diciembre de 1984.

Decreto N.º 678, mediante el cual se dicta la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Decreto N.º 679, mediante el cual se eliminan el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica y la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Decreto N.º 680, mediante el cual se eliminan el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Naval y la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Decreto N.º 681, mediante el cual se eliminan el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Industrias Militares y la Secretaría Técnica del mismo.

Decreto N.º 682, mediante el cual se eliminan el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear y la Secretaría Ejecutiva del mismo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 673 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Conforme a lo previsto por el artículo 1.º, numeral 10 de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

ESTATUTO SOBRE EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º—El presente Estatuto regula el derecho a la jubilación y pensión de los funcionarios y empleados de los organismos a que se refiere el artículo 2.º.

Artículo 2.º—Quedan sometidos al presente Decreto los siguientes organismos:

- 1) Los Ministerios, Oficinas Centrales de la Presidencia y demás organismos de la Administración Central de la República.
- 2) La Procuraduría General de la República.
- 3) El Consejo Supremo Electoral.
- 4) El Consejo de la Judicatura.
- 5) La Contraloría General de la República.
- 6) La Fiscalía General de la República.
- 7) Los Estados y sus organismos descentralizados.

- 8) Los Municipios y sus organismos descentralizados.
- 9) Los Institutos Autónomos y las Empresas en las cuales alguno de los organismos del sector público tengan por lo menos el 50% de su capital.
- 10) Las Fundaciones del Estado.
- 11) Las personas jurídicas de derecho público con forma de sociedades anónimas.
- 12) Los demás entes descentralizados de la Administración Pública Nacional y de los Estados y los Municipios.

Artículo 3.º—El derecho a la jubilación se adquiere en los casos siguientes:

- a) Cuando el funcionario o empleado haya alcanzado la edad de 60 años si es hombre, o de 55 años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, 25 años de servicios.
- b) Cuando el funcionario o empleado haya cumplido 35 años de servicios, independientemente de la edad.

En todo caso para que nazca el derecho a la jubilación será necesario que el funcionario o empleado haya cotizado en los términos establecidos en el presente Decreto y que, al final de la relación de empleo, contribuya al fondo de jubilación que le corresponda, con una cantidad no menor del 20% de sus prestaciones sociales.

Parágrafo Primero.—Cuando el funcionario o empleado público hubiere superado los años de servicios exigidos, pero no cumpliera con el límite de edad requerido, se computará el exceso de años de servicios para completar el requisito de edad. Los años de servicios computados a los fines de este artículo, no se tendrán en cuenta para la determinación del monto de la jubilación.

Parágrafo Segundo.—En el caso de miembros de las Asambleas Legislativas y de los Concejos Municipales, para tener derecho a la jubilación será necesario haber sido elegido Diputado o Concejal por lo menos por tres períodos constitucionales. En ningún caso el monto de la jubilación que se otorgue podrá ser mayor que el que corresponda a un Diputado al Congreso Nacional.

Artículo 4.º—Quedan exceptuados de la aplicación del presente Decreto los organismos o categorías de funcionarios o empleados cuyo régimen de jubilación o pensión esté consagrado en leyes nacionales y las Empresas del Estado y demás personas de derecho público con forma de sociedades anónimas que hayan establecido sistemas de jubilación o de pensión en ejecución de dichas leyes. En ambos casos esos sistemas deberán hacerse contributivos y se someterán a lo que sobre la materia dispone el presente Decreto. La contribución en los supuestos a que se refiere este artículo podrá ser hecha en forma mensual o al final de la relación laboral.

Artículo 5.º—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá establecer requisitos de edad y tiempo de servicio distintos a los previstos en el presente Decreto para aquellos organismos o categorías de funcionarios o empleados que por razones excepcionales, derivadas de las características del servicio o riesgos para la salud, así lo justifiquen.

El régimen que se adopte deberá ser publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 6º.—El Presidente de la República podrá acordar jubilaciones especiales a funcionarios o empleados con más de quince años de servicios, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9º y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 7º.—A los efectos del presente Decreto se entiende por sueldo mensual del funcionario o empleado, el integrado por el sueldo básico y las compensaciones por antigüedad y servicio eficiente. En el Reglamento se podrán establecer otros elementos de sueldo, según las características del organismo o del empleo.

Artículo 8º.—El sueldo base para el cálculo de la jubilación se obtendrá dividiendo entre 24, la suma de los sueldos mensuales devengados por el funcionario o empleado durante los dos últimos años de servicio activo.

Artículo 9º.—El monto de la jubilación que corresponda al funcionario o empleado será el resultado de aplicar al sueldo base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de 2.5.

La jubilación no podrá exceder del 80% del sueldo base.

Artículo 10.—La antigüedad en el servicio a ser tomada en cuenta para el otorgamiento del beneficio de la jubilación será la que resulte de computar los años de servicios prestados en forma ininterrumpida o no, en organismos del sector público. La fracción mayor de ocho meses se computará como un año de servicio.

A los efectos de este artículo se tomará en cuenta el tiempo de servicio prestado como funcionario o como contratado, siempre que el número de horas de trabajo diario sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del organismo en el cual se prestó el servicio. Cuando por la naturaleza misma del servicio rija un horario especial, el organismo que otorgará el beneficio, deberá pronunciarse sobre los extremos exigidos en este artículo.

Artículo 11.—El organismo respectivo podrá autorizar la continuación en el servicio de las personas con derecho a la jubilación.

Sin embargo, el funcionario o empleado no podrá continuar en el servicio activo una vez superado el límite máximo de edad establecido en el artículo 3º, salvo que se trate de los cargos de libre nombramiento y remoción previstos en los ordinales 1º y 2º del artículo 4º de la Ley de Carrera Administrativa o de cargos de similar jerarquía en los organismos no regidos por esa Ley, de cargos académicos, accidentales o docentes.

Artículo 12.—El jubilado no podrá reingresar al servicio de ninguno de los organismos a que se refiere el artículo 2º, salvo cuando se trate de los cargos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 13.—El monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado. Los ajustes que resulten de esta revisión se publicarán en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 14.—Los funcionarios o empleados sin derecho a jubilación recibirán una pensión en caso de invalidez permanente, siempre que hayan prestado servicios por un periodo no menor de tres años. El monto de esta pensión no podrá ser mayor del 70% ni menor del 50% de su último sueldo. Esta pensión la otorgará la máxima autoridad del organismo al cual preste sus servicios a los efectos

de este artículo la invalidez se determinará conforme al criterio establecido en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 15.—La pensión de sobreviviente se causará por el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o de un empleado que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación.

No se otorgará más de una pensión por mérito de un solo causante.

Artículo 16.—Tendrán derecho por partes iguales a la pensión de sobrevivientes los hijos y el cónyuge del causante que a la fecha de la muerte de éste, cumplan las condiciones que a continuación se especifican:

- 1) Los hijos de edad inferior a catorce años en todo caso, o inferior a dieciocho años si cursaren estudios regulares, o de cualquier edad si se encuentran totalmente incapacitados.
- 2) El cónyuge varón si fuere totalmente incapacitado o mayor de sesenta años de edad.
- 3) El cónyuge hembra si fuere totalmente incapacitada o mayor de cincuenta y cinco años.

Iguales derechos y obligaciones tendrá la concubina del causante.

Artículo 17.—El monto de la pensión de sobreviviente será igual al 75% de la jubilación correspondiente y se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios.

El hijo póstumo se beneficiará de la pensión desde el día del fallecimiento del causante.

Artículo 18.—Los derechos de los hijos a la cuota correspondiente de pensión de sobreviviente cesarán cuando hubieren cumplido catorce años, o dieciocho si fueren estudiantes, o cuando se emancipen o se recuperen de su incapacidad.

Perderá igualmente el derecho a la pensión el cónyuge que contraiga nuevas nupcias o establezca vida concubina.

Artículo 19.—A medida que cada beneficiario cese en el derecho de su cuota de pensión de sobreviviente, dicha cuota se reducirá del monto total de la pensión.

Artículo 20.—La Oficina Central de Personal elaborará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Jubilados, en conformidad con las normas que al efecto establezca el Reglamento.

TITULO II De las cotizaciones y aportes

Artículo 21.—Los funcionarios o empleados deberán cotizar mensualmente la cantidad que se fije en el Reglamento, la cual no podrá ser menor del 2% ni mayor del 6% del sueldo mensual.

Artículo 22.—Los organismos a los cuales se aplica este Decreto están obligados a pagar una parte no menor a la cotización que le corresponda pagar al funcionario o empleado.

Artículo 23.—Cada organismo retendrá mensualmente la cotización que debe cubrir el empleado y, conjuntamente con el aporte que haga, lo depositará dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de la retención, en una cuenta bancaria especial, preferiblemente en el Banco Central de Venezuela.

Los recursos así obtenidos no podrán ser utilizados para fines distintos al pago de las jubilaciones y pensiones a que se refiere el presente Decreto. Sin embargo los recursos podrán ser invertidos en:

- a) Títulos valores emitidos o garantizados por la República.

- b) Títulos valores con garantía hipotecaria emitidos por los institutos regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.
- c) Obligaciones emitidas con garantía hipotecaria, siempre que dichas obligaciones se encuentren incluidas en la lista de valores que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, debe elaborar la Superintendencia de Bancos.

Los recursos a que se refiere el presente artículo también podrán ser colocados en fideicomiso en el Banco Central de Venezuela. El reglamento de este Estatuto podrá establecer cuentas comunes para determinadas categorías de organismos.

**TITULO III,
Disposiciones Finales y Transitorias**

Artículo 24.—Es incompatible el disfrute de la pensión de jubilación con el sueldo proveniente del ejercicio de un cargo en alguno de los organismos a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 25.—Los jubilados recibirán anualmente una bonificación de fin de año calculada en la misma forma en que se haga para los funcionarios o empleados activos y la cual será pagada en la oportunidad en que lo determine el Ejecutivo Nacional.

Artículo 26.—Quedan en vigor las jubilaciones o pensiones acordadas con anterioridad a este Decreto.

Se entenderán renunciadas de pleno derecho las pensiones acordadas con anterioridad si los sobrevivientes no concurrieran, en el término de seis meses después de dictado este Decreto, a comprobar su supervivencia y el cumplimiento de los requisitos necesarios.

Artículo 27.—El régimen de jubilaciones y pensiones reconocido a través de la contratación colectiva seguirá en vigencia hasta la fecha de vencimiento del contrato respectivo. En lo sucesivo, los sujetos sometidos a las disposiciones del presente Decreto, no podrán exceder, en las contrataciones colectivas que celebren, las previsiones contempladas en sus normas.

Los entes a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto aplicarán, en la medida de lo posible, las previsiones establecidas en el mismo, en las contrataciones colectivas que celebren con sus obreros.

Artículo 28.—Los organismos pagarán las jubilaciones y pensiones en la forma en que lo han venido haciendo hasta que estén en capacidad de realizarlo con los ingresos provenientes de las cotizaciones de los funcionarios o empleados y de los aportes previstos en los artículos 21 y 22.

Artículo 29.—A partir del 1° de enero de 1986, los funcionarios o empleados de los organismos a que se refiere el artículo 2° no estarán obligados a cotizar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a los fines de la pensión de vejez. Los funcionarios o empleados activos o jubilados que para esa fecha no tengan derecho a la pensión de vejez, podrán continuar pagando su cuota y la que le corresponde al organismo, hasta alcanzar tal derecho. En este caso, el organismo descontará del sueldo o de la jubilación la cuota correspondiente a los fines de su entrega al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Artículo 30.—A los efectos de este Estatuto se reconoce todo el tiempo de servicios prestados a los organismos mencionados en el artículo 2°. Los funcionarios o empleados en servicio activo para el momento de su entrada en vigor, sólo estarán obligados a cotizar hasta el momento en que ejerzan su derecho a la jubilación.

Artículo 31.—El presente Estatuto entrará en vigor a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL. El sistema de cotización y aportación comenzará el 1° de enero de 1986,

a cuyos efectos los organismos a que se refiere el artículo 2° tomarán las medidas necesarias para incorporar en sus respectivos presupuestos los aportes destinados a las jubilaciones y pensiones. De igual forma, instrumentarán los mecanismos necesarios para la retención de los aportes de los funcionarios o empleados.

Artículo 32.—Se deroga la Ley de Pensiones del 20 de junio de 1928.

Artículo 33.—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,

(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,

(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo, Encargado
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DECRETO NUMERO 674 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la facultad que le concede el literal b), del numeral 1 del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE PUERTOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º, en los términos siguientes:

Artículo 1º—Se declara de interés público la materia portuaria. El Estado tendrá a su cargo todo lo relativo al funcionamiento y control de los puertos y terminales marítimos, fluviales y lacustres de la República, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Parágrafo Primero: El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá otorgar concesiones especiales para la operación y administración de puertos de uso público o de uso privado.

Parágrafo Segundo: En los contratos que se suscriban para el otorgamiento de concesiones especiales a que se refiere el parágrafo anterior, deberán determinarse las condiciones para la administración y operación de dichos terminales, así como las contraprestaciones que correspondan al Instituto. A tales concesiones especiales les será enteramente aplicable un régimen de derecho público, según el cual, el Instituto tendrá amplios poderes de vigilancia, dirección y control del ejercicio por el contratista de la acti-

vidad concedida. Estos controles, ejercidos con miras al interés del servicio, consistirán en inspecciones y fiscalizaciones, modificaciones unilaterales a las condiciones de contratación, y en la facultad del Instituto de rescindir unilateralmente los contratos con o sin falta del contratista.

Artículo 2º—Se agrega un nuevo artículo, el cual será el número 10, redactado en los términos siguientes:

Artículo 10.—En los contratos que efectúe el Instituto para la prestación por particulares de determinados servicios portuarios, uso de sus instalaciones, prestación de servicios en terminales de pasajeros o cualquier otra actividad relacionada o conexas con las funciones atribuidas al Instituto, deberán establecerse las condiciones a las cuales quedará sujeta la realización de dichas actividades, así como las contraprestaciones que correspondan al Instituto. En todo caso, tales condiciones deberán fijarse en el contexto del régimen de derecho público a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3º—Se modifica el artículo 14, que pasa a ser el número 15, en los términos siguientes:

Artículo 15.—El Instituto Nacional de Puertos tendrá un Consejo Directivo, integrado por tres directores de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, uno de los cuales será el Presidente; y por un representante de los trabajadores, designado conforme a lo previsto en la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado.

Cada uno de los directores tendrá un suplente, designado en la misma forma que el principal.

Artículo 4º—Se modifica el artículo 15, que pasa a ser el número 16, en los términos siguientes:

Artículo 16.—El Consejo Directivo ejercerá las funciones siguientes:

- Aprobar los informes anuales y los estados financieros del Instituto.
- Asesorar al Presidente del Instituto en las materias de la competencia del Instituto.
- Conocer sobre los planes y programas generales del Instituto que sean sometidos a su consideración por el Presidente.
- Conocer sobre las tarifas de los servicios portuarios, que serán sometidas a su consideración por el Presidente.
- Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 5º—Se modifica el artículo 16, que pasa a ser el número 17, en los términos siguientes:

Artículo 17.—El Presidente del Instituto ejercerá la dirección, administración y representación del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

- Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- Proponer al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, para su aprobación, las concesiones de los servicios portuarios a que se refiere esta Ley.
- Celebrar toda clase de actos, negocios y contratos por el Instituto.
- Decidir sobre la organización interna del Instituto y sobre la creación, supresión, modificación y dotación de sus dependencias.
- Nombrar, dirigir, supervisar y remover el personal del Instituto.
- Informar al Consejo Directivo sobre los reglamentos que regirán la prestación de los diferentes servicios portuarios, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Nacional.
- Delegar algunas de sus atribuciones en funcionarios del Instituto, conforme a lo que prevea el reglamento.

- h) Designar apoderados, de acuerdo con lo que prevea el reglamento.
- i) Someter a consideración del Consejo Directivo las tarifas aplicables a los servicios portuarios, y solicitar la aprobación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- j) Someter a la consideración del Consejo Directivo los planes y programas generales del Instituto, así como el Informe Anual y los estados financieros.
- k) Solicitar opinión al Consejo Directivo sobre asuntos de la competencia del Instituto.
- l) Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

Parágrafo Único: El Reglamento podrá establecer un monto a partir del cual se requerirá la aprobación previa del Ejecutivo Nacional para la celebración de los contratos a que se refiere el literal "c".

Artículo 6.—Se eliminan los artículos 28, 29, 30 y 31 del Capítulo IV, Disposiciones Transitorias, y se sustituyen por los artículos 29, 30 y 31, en los términos siguientes.

Artículo 29.—Para garantizar la continuidad, normalidad y eficiencia en la prestación de los servicios portuarios, tomando en cuenta las actuales necesidades técnicas y económicas, procédase a la reorganización del Instituto Nacional de Puertos, y a la reducción de sus gastos de funcionamiento.

Artículo 30.—En cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior, el Instituto deberá, entre otras medidas, proceder de conformidad con la Ley al retiro de los funcionarios o empleados públicos y al despido de los trabajadores a su servicio que no fueren indispensables para el logro de su objeto. Los despidos efectuados de conformidad con el presente Decreto se tendrán por justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se haga al trabajador.

Artículo 31.—Quienes actualmente realicen actividades directa o indirectamente relacionadas con la prestación del servicio público portuario, tienen un plazo de tres (3) meses, a partir de la promulgación de este Decreto, para regularizarlas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, Parágrafo segundo, y 10.

Artículo 7º.—Se modifica el artículo 32, en los términos siguientes:

Artículo 32.—Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con el presente Decreto.

Artículo 8º.—Infórmese al Congreso, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Artículo 9º.—Imprimase íntegramente en un solo texto la Ley que crea el Consejo Nacional de Puertos y el Instituto Nacional de Puertos, con las reformas aquí introducidas; corrijase la numeración y en ese texto único sustitúyanse las menciones de los Ministerios de Comunicaciones, de Obras Públicas y de Minas e Hidrocarburos, por las de Ministerios de Transporte y Comunicaciones, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de Energía y Minas y sustitúyanse por las del presente Decreto las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)
SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)
MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)
ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
HECTOR HURTADO.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)
LUIS CARBONELL.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)
OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)
FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)
SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)
JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)
ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)
JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo, Encargado,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
FOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

JAIME LUSINCHI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la facultad que le concede el literal b), del numeral 1, del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros.

Decreta:

la siguiente:

**LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE PUERTOS
Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se declara de interés público la materia portuaria. El Estado tendrá a su cargo todo lo relativo al funcionamiento y control de los puertos y terminales marítimos, fluviales y lacustres de la República, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Parágrafo Primero: El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá otorgar concesiones especiales para la operación y administración de puertos de uso público o de uso privado.

Parágrafo Segundo: En los contratos que se suscriban para el otorgamiento de concesiones especiales a que se refiere el parágrafo anterior, deberán determinarse las condiciones para la administración y operación de dichos terminales, así como las contraprestaciones que correspondan al Instituto. A tales concesiones especiales, les será enteramente aplicable un régimen de derecho público, según el cual, el Instituto tendrá amplios poderes de vigilancia, dirección y control del ejercicio por el contratista de la actividad concedida. Estos controles, ejercidos con miras al interés del servicio, consistirán en inspecciones y fiscalizaciones, modificaciones unilaterales a las condiciones de contratación, y en la facultad del Instituto de rescindir unilateralmente los contratos con o sin falta del contratista.

Artículo 2—Los servicios portuarios comprenden la utilización de las radas, canales de acceso, muelles, almacenes, patios y vías internas, así como los equipos y maquinarias necesarios para el manejo de las mercancías en los buques, gabarras y dependencias de los puertos. Todas las instalaciones, canales de acceso, vías, equipos y maquinarias actualmente existentes en los puertos, quedan afectos al servicio de los mismos.

Artículo 3º—El Ejecutivo Nacional delimitará la extensión acuática y terrestre de cada puerto con determinación de las áreas que se reserven para su expansión, de las zonas industriales que se consideren anexas a las mismas y de cualquier circunstancia que estime conveniente para la demarcación del ámbito físico u operacional del puerto y su jurisdicción.

Igualmente, sin perjuicio de la potestad aduanera que ejercerá la autoridad competente, para promover y facilitar el comercio marítimo nacional e internacional, trasbordos

y tránsitos, el Ejecutivo Nacional delimitará las áreas de libre movilización de mercancías y dictará de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, las normas específicas sobre organización, funcionamiento y control de dichas áreas.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Puertos

Artículo 4º—Se crea el Consejo Nacional de Puertos como máximo organismo asesor del Ejecutivo Nacional en materia política portuaria.

El Consejo Nacional de Puertos emitirá opinión respecto de las materias que le sean especialmente sometidas a su consideración por el Ejecutivo Nacional y por el Instituto Nacional de Puertos.

Artículo 5º—El Consejo Nacional de Puertos estará integrado por sendos representantes **ad honorem** de los Ministerios de Hacienda, de la Defensa, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de Transporte y Comunicaciones, de Energía y Minas, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, del Instituto de Comercio Exterior, de la Federación Sindical Portuaria más importante del país y del organismo más representativo de los usuarios. Cada representante tendrá un suplente. El representante del Ministerio de Transporte y Comunicaciones será el Presidente del Consejo. El reglamento establecerá la forma de designación de los integrantes del Consejo, así como su organización y funcionamiento. No podrán formar parte del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Puertos, los miembros del Consejo Nacional, ni sus suplentes. El Presidente del Instituto asistirá a las reuniones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6º—El Consejo Nacional de Puertos dictará su Reglamento Interno.

CAPITULO III

Del Instituto Nacional de Puertos

Artículo 7º—Se crea el Instituto Nacional de Puertos, con personería jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional.

El Instituto Nacional de Puertos estará adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

El Instituto tendrá su domicilio en Caracas, sin perjuicio de que el Ejecutivo Nacional pueda fijarle otro, si fuere necesario; y podrá establecer dependencias en cualquier lugar del país o del extranjero.

Artículo 8º—Corresponde al Instituto Nacional de Puertos:

- a) Administrar, organizar, conservar y operar los puertos nacionales;
- b) Planificar, proyectar, construir y mantener las obras portuarias y sus instalaciones, así como la dotación y equipamiento de puertos y terminales;
- c) Prestar los servicios de ostiba, caleta, almacenaje, recepción y entrega de mercancías y realizar todas las operaciones y faenas concernientes a la movilización de la carga y funcionamiento de los puertos y terminales; así como dictar —con la aprobación del Ejecutivo Nacional— las normas a las que deberán sujetarse la prestación de dichos servicios y la realización de tales operaciones y faenas;
- d) Fijar, con aprobación del Ejecutivo Nacional, las tarifas que por la prestación de servicios o por el uso de sus instalaciones le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, así como efectuar las liquidaciones y recaudaciones respectivas;
- e) Contribuir al desarrollo del comercio de cabotaje y en consecuencia, los buques que efectúen dicho tráfico no estarán obligados a utilizar los servicios a

que se refiere el literal c) del presente artículo; pero en caso de utilizarlos, el reglamento fijará tarifas que favorezcan esta actividad;

- f) Contribuir al desarrollo del comercio exterior y en especial de las exportaciones conforme lo disponga el reglamento;
- g) La administración de los terminales de pasajeros y la prestación de los servicios inherentes a los mismos;
- h) Supervisar y controlar los terminales a que se refiere el Parágrafo Primero del artículo 1°;
- i) Cualquiera otra función que le encomiende esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9°.—El Instituto Nacional de Puertos podrá, con aprobación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, participar en la constitución de empresas para la prestación de servicios de su competencia, como único accionista o en sociedad con otros institutos o empresas del Estado o con entes nacionales o privados. En este último caso, el aporte de los organismos públicos deberá ser mayor del 50% del capital social. Podrá igualmente autorizar a personas naturales o jurídicas nacionales para la prestación de determinados servicios portuarios.

Artículo 10.—En los contratos que efectúe el Instituto para la prestación por particulares de determinados servicios portuarios, uso de sus instalaciones, prestación de servicios en terminales de pasajeros o cualquier otra actividad relacionada o conexas con las funciones atribuidas al Instituto, deberán establecerse las condiciones a las cuales quedará sujeta la realización de dichas actividades, así como las contraprestaciones que correspondan al Instituto. En todo caso, tales condiciones deberán fijarse en el contexto del régimen de derecho público a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 11.—El Instituto Nacional de Puertos gozará de los privilegios que al Fisco Nacional acuerda el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, y estará exento de todos los impuestos nacionales y municipales a excepción de los derechos arancelarios causados por importaciones distintas a las de maquinarias y equipos de uso específico para la actividad portuaria.

Artículo 12.—Las operaciones del Instituto Nacional de Puertos no estarán sometidas al control previo de la Contraloría General de la República, pero sí al control posterior.

Artículo 13.—El reglamento de esta Ley determinará la medida en que será aplicable al Instituto Nacional de Puertos el Reglamento sobre Coordinación, Administración y Control de los Institutos Autónomos de la Administración Pública Nacional.

Artículo 14.—El patrimonio del Instituto Nacional de Puertos estará integrado por los siguientes bienes:

- a) Los que le transfiera el Ejecutivo Nacional, el cual queda expresamente autorizado para transferirle los bienes que integran los puertos nacionales y sus accesorios;
- b) Los aportes en dinero que le haga el Ejecutivo Nacional;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que presta;
- d) Cualesquiera otros que adquiera en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 15.—El Instituto Nacional de Puertos tendrá un Consejo Directivo, integrado por tres directores de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, uno de los cuales será el Presidente; y por un representante de los trabajadores, designado conforme a lo previsto en la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado

Cada uno de los directores tendrá un suplente, designado en la misma forma que el principal.

Artículo 16.—El Consejo Directivo ejercerá las funciones siguientes:

- a) Aprobar los informes anuales y los estados financieros del Instituto.
- b) Asesorar al Presidente del Instituto en las materias de la competencia del Instituto.
- c) Conocer sobre los planes y programas generales del Instituto que sean sometidos a su consideración por el Presidente.
- d) Conocer sobre las tarifas de los servicios portuarios, que serán sometidas a su consideración por el Presidente.
- e) Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 17.—El Presidente del Instituto ejercerá la dirección, administración y representación del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Proponer al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, para su aprobación, las concesiones de los servicios portuarios a que se refiere esta Ley.
- c) Celebrar toda clase de actos, negocios y contratos por el Instituto.
- d) Decidir sobre la organización interna del Instituto y sobre la creación, supresión, modificación y dotación de sus dependencias.
- e) Nombrar, dirigir, supervisar y remover el personal del Instituto.
- f) Informar al Consejo Directivo sobre los reglamentos que regirán la prestación de los diferentes servicios portuarios, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Nacional.
- g) Delegar algunas de sus atribuciones en funcionarios del Instituto, conforme a lo que prevea el Reglamento.
- h) Designar apoderados, de acuerdo con lo que prevea el Reglamento.
- i) Someter a consideración del Consejo Directivo las tarifas aplicables a los servicios portuarios, y solicitar la aprobación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- j) Someter a la consideración del Consejo Directivo los planes y programas generales del Instituto, así como el Informe Anual y los estados financieros.
- k) Solicitar opinión al Consejo Directivo sobre asuntos de la competencia del Instituto.
- l) Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

Parágrafo Único: El Reglamento podrá establecer un monto a partir del cual se requerirá la aprobación previa del Ejecutivo Nacional para la celebración de los contratos a que se refiere el literal "c".

Artículo 18.—El Instituto Nacional de Puertos tendrá un Contralor Interno, designado por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, con las atribuciones siguientes:

- a) Verificar la regularidad de los actos que generen obligaciones para el Instituto;
- b) Verificar la correcta imputación presupuestaria de los pagos que ordene el Instituto;
- c) Fiscalizar el manejo de fondos y valores;
- d) Asesorar, en las materias de su competencia, al Consejo Directivo y al Presidente del Instituto;
- e) Las demás que otorguen esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 19.—Los empleados del Instituto Nacional de Puertos, tendrán el carácter de funcionarios o empleados públicos.

CAPITULO IV
De las Juntas de Facilitación

Artículo 20.—En los principales puertos de la República funcionará una Junta de Facilitación que estará integrada por el Capitán de Puerto, quien la presidirá; por el funcionario local de mayor jerarquía del Instituto Nacional de Puertos; el Administrador de la Aduana, el funcionario local de mayor jerarquía del Instituto de Comercio Exterior, si lo hubiere, y sendos representantes de la Municipalidad, de la Jefatura de Zona correspondiente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de la Cámara de Comercio, de la Asociación de Comerciantes Exportadores de Venezuela, si la hubiere, y de la Organización Sindical Portuaria local.

Artículo 21.—La Junta de Facilitación podrá formular al Instituto Nacional de Puertos recomendaciones para mejorar las operaciones, y sugerirle la adopción de medidas tendentes a resolver los problemas portuarios de la localidad.

CAPITULO V
De las Operaciones Portuarias

Artículo 22.—En circunstancias especiales, el funcionario encargado de dirigir las operaciones portuarias en la jurisdicción correspondiente podrá autorizar, bajo su responsabilidad, que la descarga se inicie antes de la visita de entrada al buque.

Artículo 23.—El Instituto Nacional de Puertos podrá ordenar el traslado de las mercancías, por cuenta de sus respectivos propietarios, a otros almacenes públicos o privados, debidamente autorizados, si éstas no hubieren sido retiradas en el plazo que señale el Reglamento.

Podrá igualmente tomar cualesquiera otras medidas que juzgue conveniente, respecto a buques o cargamentos, para agilizar el funcionamiento de los puertos o evitar su congestión.

Artículo 24.—El Reglamento Especial también establecerá las normas de almacenaje de las mercancías, señalando además cuando éstas serán consideradas abandonadas y los plazos y procedimientos para su retiro, traslado o remate, según fuere el caso.

Artículo 25.—Cuando a petición de los transportistas, por derecho de retención debidamente justificado, no se autorice la entrega de las mercancías a sus propietarios, aquéllos responderán por el almacenamiento y cualquier otro gasto que ocasionen.

Artículo 26.—El Instituto Nacional de Puertos responderá por la pérdida o el deterioro de las mercancías debido a causas imputables al Instituto que ocurran en el lapso comprendido entre el momento en que comience a manipularlas y aquél en que deban ser retiradas por los interesados.

Artículo 27.—El Instituto Nacional de Puertos ejercerá la vigilancia y el control de los muelles, patios y almacenes destinados a la guarda de las mercancías que le hayan sido encomendadas. Al efecto, podrá mantener su propio personal de vigilancia u obtendrá la colaboración de otros organismos dedicados a funciones análogas.

Artículo 28.—El Instituto Nacional de Puertos, las Aduanas de la República y demás servicios públicos relacionados con la materia portuaria, colaborarán entre sí para el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

CAPITULO VI
Disposiciones Transitorias

Artículo 29.—Para garantizar la continuidad, normalidad y eficiencia en la prestación de los servicios portuarios, tomando en cuenta las actuales necesidades técnicas y económicas, procédase a la reorganización del Instituto Nacional de Puertos, y a la reducción de sus gastos de funcionamiento.

Artículo 30.—En cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior, el Instituto deberá, entre otras medidas, proceder de conformidad con la Ley al retiro de los funcionarios o empleados públicos y al despido de los trabajadores a su servicio que no fueren indispensables para el logro de su objeto. Los despidos efectuados de conformidad con el presente Decreto se tendrán por justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se haga al trabajador.

Artículo 31.—Quienes actualmente realicen actividades directa o indirectamente relacionadas con la prestación del servicio público portuario, tienen un plazo de tres (3) meses, a partir de la promulgación de este Decreto, para regularizarlas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, Parágrafo segundo, y 10.

Artículo 32.—Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con el presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,

JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo Encargado,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)

MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DECRETO NUMERO 675 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo previsto en el literal b), numeral 1 del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros.

Decreta:

la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 357
DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1958**

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º de la siguiente forma:

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Hipódromos tendrá por objeto la organización, funcionamiento, administración y explotación de hipódromos nacionales, con el fin específico de contribuir al fomento y mejora de la especie equina dentro del país y promover con sus ingresos, actividades dirigidas a propósitos de bien social, tales como: las asistenciales, benéficas, culturales, científicas y deportivas.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 3º, redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Hipódromos tendrá amplias facultades para adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles y en general para efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones. Para la realización de operaciones cuyo valor exceda de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000),

solicitará previamente y, en cada caso, la autorización del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 3º—Se modifica el artículo 4º, de la siguiente forma:

Artículo 4º—El Instituto Nacional de Hipódromos estará exento de toda clase de impuestos o contribuciones de carácter nacional y gozará de las prerrogativas y privilegios que le acuerda al Fisco Nacional el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 4º—Se modifica el artículo 5º, de la siguiente forma:

Artículo 5º—El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales es titular;
- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título o que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional;
- Cualesquiera otros ingresos y los bienes muebles pertenecientes a los Hipódromos Nacionales.

Artículo 5º—Se modifica el artículo 8º, que pasa a ser el artículo 6º, de la siguiente forma:

Artículo 6º—Son ingresos del Instituto Nacional de Hipódromos, los provenientes de:

- El producto de los juegos y apuestas autorizados, en sus diferentes instalaciones o dependencias;
- El arrendamiento o concesión de las instalaciones de los hipódromos o de sus otros bienes;
- La venta de los boletos para el acceso a todas sus dependencias;
- El alquiler de las zonas destinadas a estacionamientos de vehículos a motor;
- La venta de formularios para el juego de 5 y 6, o de cualquiera otro juego que se creare;
- Las fracciones centesimales del juego o apuesta;
- Los Boletos caducados;
- Las concesiones y derechos que otorgue;
- Los servicios que preste;
- Cualesquiera otras actividades que realice.

Artículo 6º—Se agrega un nuevo artículo distinguido con el número 7º, redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º—El Instituto deducirá de sus ingresos los gastos y pagos que generen los siguientes conceptos:

- Pago de apostadores;
- Premios a propietarios;
- Gastos de operación y mantenimiento de los hipódromos nacionales y sus otras instalaciones;
- Todos los demás necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7º—Se modifica el artículo 9º, que pasa a ser el artículo 8º, de la siguiente forma:

Artículo 8º—La distribución de los beneficios se hará en la forma y condiciones que establezca el Directorio del Instituto, previa aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 8º—Se modifica el artículo 10, que pasa a ser el artículo 9º, de la siguiente forma:

Artículo 9º—La Dirección del Instituto Nacional de Hipódromos estará a cargo de un Directorio compuesto de un Presidente y seis miembros, quienes deberán ser venezolanos y mayores de edad, de la libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministro de Agricultura y Cría.

El Directorio estará integrado de la siguiente manera: un representante del Presidente de la República quien ejercerá las funciones de Presidente del Directorio y sendos representantes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura y Cría, de la Gobernación del Distrito Federal, un representante de los propietarios de caballos de carrera, un representante de los criadores de caballos pura sangre, un representante del sector laboral, escogido conforme a la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado.

Las postulaciones de los representantes del Ejecutivo y sus respectivos suplentes, corresponden a los Ministerios señalados y a la Gobernación del Distrito Federal; las de los representantes de los criadores y propietarios y sus suplentes, se efectuará por escogencia que hará el Ministerio de Agricultura y Cría, de ternas presentadas al efecto por los mencionados propietarios y criadores.

Parágrafo Único: Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el representante del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 9°—Se modifica el artículo 12, que pasa a ser el artículo 10, de la siguiente forma:

Artículo 10.—El Directorio deberá reunirse ordinariamente, por lo menos cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando lo exija el interés del Instituto. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente, se requerirá la presencia del Presidente y de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 10.—Se modifica el artículo 13, que pasa a ser el artículo 11, de la siguiente forma:

Artículo 11.—Las decisiones del Directorio se tomarán, en todo caso, con el voto favorable de cuatro de sus miembros.

Artículo 11.—Se modifica el artículo 14, que pasa a ser el artículo 12, de la siguiente forma:

Artículo 12.—El sueldo del Presidente será fijado por el Ejecutivo Nacional y los miembros del Directorio sólo percibirán una dieta por su asistencia a las sesiones. El monto de estas dietas lo fijará el Directorio, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 12.—Se modifica el artículo 15, que pasa a ser el artículo 13, de la siguiente forma:

Artículo 13.—El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la política general para que el Instituto Nacional de Hipódromos cumpla los propósitos y objetivos para los cuales fue creado;
- b) Considerar el Presupuesto anual para su posterior presentación al Ejecutivo Nacional, a los efectos de su aprobación o modificación;
- c) Establecer los sistemas de juegos y apuestas que puedan realizarse en los Hipódromos Nacionales o en cualquier otra instalación a que se refiere su objeto;
- d) Aprobar la cancelación de contratos y disponer de gastos y erogaciones cuyos montos estén comprendidos entre doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00) y un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00);
- e) Dictar los Reglamentos del Instituto Nacional de Hipódromos, entre ellos el Reglamento de Carreras y el de los respectivos juegos y actividades;
- f) Establecer el régimen para la administración, explotación y disposición de sus instalaciones y bienes;

- g) Dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo normal de las carreras, juegos y actividades.

En caso de que estas resoluciones modifiquen el Reglamento de Carreras, los Reglamentos de Juegos o de otras actividades, éstos quedarán modificados en los mismos términos y condiciones establecidos en la Resolución aprobada, debiendo el Instituto hacer pública la modificación efectuada;

- h) Fijar el sistema que se ha de adoptar para la distribución de los premios.
- i) Velar por el estricto cumplimiento de los Decretos, Reglamentos y Resoluciones que rijan la actividad del Instituto;
- j) Crear las unidades administrativas que sean necesarias para que el Instituto cumpla eficientemente su objetivo.
- k) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Cría en todo lo relativo al fomento y protección de la especie equina en el país;
- l) Informar mensualmente al Ministerio de Agricultura y Cría sobre el movimiento económico del Instituto;
- m) Velar por la conservación y cuidado de los bienes del Instituto;
- n) Llevar el registro genealógico de equinos (Stud Book de Venezuela);
- ñ) Ceder o arrendar parte de sus instalaciones para el despliegue de propaganda de firmas comerciales, a fin de obtener recursos para el desarrollo de carreras o programas especiales;
- o) Cualesquiera otras que le sean encomendadas.

Artículo 13.—Se modifica el artículo 16, que pasa a ser el artículo 14, de la siguiente forma:

Artículo 14.—Son atribuciones y deberes del Presidente, los siguientes:

- a) Ejercer la administración y representación legal del Instituto;
- b) Nombrar y remover el personal del Instituto;
- c) Cumplir y hacer cumplir en nombre del Instituto los actos y contratos aprobados por el Directorio;
- d) Establecer las normas internas de procedimiento que considere necesarias, para el buen funcionamiento del Instituto;
- e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- f) Firmar conjuntamente con uno cualesquiera de los miembros del Directorio o con el Director de Administración, los cheques, órdenes de pago, y erogaciones, así como otros efectos de comercio, pudiendo delegar esta atribución;
- g) Aprobar la celebración de contratos y disponer de gastos y erogaciones que no excedan de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00);
- h) Constituir apoderados generales, especiales o judiciales atribuyéndoles las facultades que sean necesarias;
- i) Autorizar con su firma la correspondencia del Instituto, pudiendo delegar esta atribución en los Directores o funcionarios que considere convenientes;
- j) Velar porque se cumplan los Decretos, Reglamentos, Resoluciones o acuerdos que rijan al Instituto;
- k) Actuar y resolver los asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio del Instituto, debiendo dar cuenta de ello en la próxima reunión del Directorio;

l) Las demás que le sean asignadas por el Directorio, los Reglamentos y Resoluciones que rijan al Instituto.

Artículo 14.—Se modifica el artículo 18, que pasa a ser el artículo 15, de la siguiente forma:

Artículo 15.—El Instituto estará sometido al control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 15.—Se modifica el artículo 19, que pasa a ser el artículo 16, de la siguiente forma:

Artículo 16.—El ejercicio anual del Instituto comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 16.—Se modifica el artículo 20, que pasa a ser el artículo 17, de la siguiente forma:

Artículo 17.—Al fin de cada ejercicio, el Instituto preparará la memoria anual y hará un balance consolidado, presentando ambos documentos al Ministerio de Agricultura y Cría y a la Contraloría General de la República.

Artículo 17.—Se agrega un nuevo artículo distinguido con el N° 18, de la siguiente manera:

Artículo 18.—El Instituto Nacional de Hipódromos queda autorizado para que directa o indirectamente realice los actos necesarios para la administración, mantenimiento, explotación y disposición de las obras, que distintas a las que prevé su objeto social fueron contratadas, están en ejecución o ya concluidas.

Artículo 18.—Se suprimen los artículos 6°, 7°, 11, 17, 21 y 22.

Artículo 19.—De conformidad con lo establecido en el artículo 4°, de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, infórmese al Congreso de la República acerca de la forma y contenido del presente Decreto.

Artículo 20.—Imprimase íntegramente, en un solo texto, el Decreto N° 357 del tres de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con las reformas introducidas y en el correspondiente texto único sustitúyanse por las de la presente reforma, las fechas, firmas y demás datos correspondientes.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo, Encargado,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,
(L. S.)

MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

JAIME LUSINCHI,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le acuerda su Acta Constitutiva, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° de la letra a) del artículo 108 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°—Se crea un Instituto Autónomo que se denominará "Instituto Nacional de Hipódromos", con personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio independiente del Fisco Nacional y adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 2°—El Instituto Nacional de Hipódromos tendrá por objeto la organización, funcionamiento, administración y explotación de hipódromos nacionales, con el fin específico de contribuir al fomento y mejora de la especie equina dentro del país y promover con sus ingresos actividades dirigidas a propósitos de bien social, tales como: las asistenciales, benéficas, culturales, científicas y deportivas.

Artículo 3°—El Instituto Nacional de Hipódromos tendrá amplias facultades para adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles y en general para efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones. Para la realización de operaciones cuyo valor exceda de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), solicitará previamente y, en cada caso, la autorización del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 4°—El Instituto Nacional de Hipódromos estará exento de toda clase de impuestos o contribuciones de carácter nacional y gozará de las prerrogativas y privilegios que le acuerda al Fisco Nacional el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Del Patrimonio y del Fondo de Hipódromos

Artículo 5°—El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales es titular;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título o que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional;
- c) Cualesquiera otros ingresos y los bienes muebles pertenecientes a los Hipódromos Nacionales.

Artículo 6°—Son ingresos del Instituto Nacional de Hipódromos, los provenientes de:

- a) El producto de los juegos y apuestas autorizados, en sus diferentes instalaciones o dependencias;
- b) El arrendamiento o concesión de las instalaciones de los hipódromos o de sus otros bienes;
- c) La venta de los boletos para el acceso a todas sus dependencias;
- d) El alquiler de las zonas destinadas a estacionamientos de vehículos a motor;
- e) La venta de formularios para el juego de 5 y 6, o de cualquiera otro juego que se creare;
- f) Las fracciones centesimales del juego o apuesta;
- g) Los Boletos caducados;
- h) Las concesiones y derechos que otorgue;
- i) Los servicios que preste.
- j) Cualesquiera otras actividades que realice.

Artículo 7°—El Instituto deducirá de sus ingresos los gastos y pagos que generen los siguientes conceptos:

- a) Pago de apostadores.
- b) Premios a propietarios.
- c) Gastos de operación y mantenimiento de los hipódromos nacionales y sus otras instalaciones.

- d) Todos los demás necesarios para el cumplimiento su objeto.

Artículo 8°—La distribución de los beneficios se hará la forma y condiciones que establezca el Directorio del Instituto previa aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría.

De la Dirección y Administración del Instituto

Artículo 9°—La Dirección del Instituto Nacional de Hipódromos estará a cargo de un Directorio compuesto de Presidente y seis miembros, quienes deberán ser venezolanos y mayores de edad, de la libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Cría.

El Directorio estará integrado de la siguiente manera: representante del Presidente de la República quien ejercerá las funciones de Presidente del Directorio y sendos representantes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura y Cría, de la Gobernación del Distrito Federal, un representante de los propietarios de caballos de carrera, un representante de los criadores de caballos pura sangre, un representante del sector laboral, escogido conforme a la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado.

Las postulaciones de los representantes del Ejecutivo y sus respectivos suplentes, corresponden a los Ministerios señalados y a la Gobernación del Distrito Federal; las postulaciones de los criadores y propietarios y sus suplentes, se efectuarán por escogencia que hará el Ministerio de Agricultura y Cría de ternas presentadas al efecto por los mencionados propietarios y criadores.

Parágrafo Unico.—Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el representante del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 10.—El Directorio deberá reunirse ordinariamente, por lo menos cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando lo exija el interés del Instituto. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente, se requerirá la presencia del Presidente y de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 11.—Las decisiones del Directorio se tomarán, en todo caso, con el voto favorable de cuatro de sus miembros.

Artículo 12.—El sueldo del Presidente será fijado por el Ejecutivo Nacional y los miembros del Directorio sólo percibirán una dieta por su asistencia a las sesiones. El monto de estas dietas lo fijará el Directorio, previa aprobación del Ministro de Agricultura y Cría.

Artículo 13.—El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la política general para que el Instituto Nacional de Hipódromos cumpla los propósitos y objetivos para los cuales fue creado.
- b) Considerar el Presupuesto anual para su posterior presentación al Ejecutivo Nacional, a los efectos de su aprobación o modificación.
- c) Establecer los sistemas de juegos y apuestas que puedan realizarse en los Hipódromos Nacionales en cualquier otra instalación a que se refiere su objeto.
- d) Aprobar la celebración de contratos y disponer los gastos y erogaciones cuyos montos están comprendidos entre doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00) y un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00).
- e) Dictar los Reglamentos del Instituto Nacional de Hipódromos, entre ellos el Reglamento de Carreras y el de los respectivos juegos y actividades.

- f) Establecer el régimen para la administración, explotación y disposición de sus instalaciones y bienes.
- g) Dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo normal de las carreras, juegos y actividades.

En caso de que estas resoluciones modifiquen el Reglamento de Carreras, los Reglamentos de Juegos o de otras actividades, éstos quedarán modificados en los mismos términos y condiciones establecidos en la Resolución aprobada, debiendo el Instituto hacer pública la modificación efectuada.

- h) Fijar el sistema que se ha de adoptar para la distribución de los premios.
- i) Velar por el estricto cumplimiento de los Decretos, Reglamentos y Resoluciones que rijan la actividad del Instituto.
- j) Crear las unidades administrativas que sean necesarias para que el Instituto cumpla eficientemente su objetivo.
- k) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Cría en todo lo relativo al fomento y protección de la especie equina en el país.
- l) Informar mensualmente al Ministerio de Agricultura y Cría sobre el movimiento económico del Instituto.
- m) Velar por la conservación y cuidado de los bienes del Instituto.
- n) Llevar el registro genealógico de equipos (Stud Book de Venezuela).
- ñ) Ceder o arrendar parte de sus instalaciones para el despliegue de propaganda de firmas comerciales, a fin de obtener recursos para el desarrollo de carreras o programas especiales.
- o) Cualesquiera otras que le sean encomendadas.

Artículo 14.—Son atribuciones y deberes del Presidente, las siguientes:

- a) Ejercer la administración y representación legal del Instituto.
- b) Nombrar y remover el personal del Instituto.
- c) Cumplir y hacer cumplir en nombre del Instituto los actos y contratos aprobados por el Directorio.
- d) Establecer las normas internas de procedimiento que considere necesarias, para el buen funcionamiento del Instituto.
- e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- f) Firmar conjuntamente con uno cualquiera de los miembros del Directorio o con el Director de Administración, los cheques, órdenes de pago, y erogaciones, así como otros efectos de comercio, pudiendo delegar esta atribución.
- g) Aprobar la celebración de contratos y disponer de gastos y erogaciones que no excedan de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00).
- h) Constituir apoderados generales, especiales o judiciales atribuyéndoles las facultades que sean necesarias.
- i) Autorizar con su firma la correspondencia del Instituto, pudiendo delegar esta atribución en los Directores o funcionarios que considere convenientes.
- j) Velar porque se cumplan los Decretos, Reglamentos, Resoluciones o acuerdos que rijan al Instituto.
- k) Actuar y resolver los asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio del Instituto, debiendo dar cuenta de ello en la próxima reunión del Directorio.
- l) Las demás que le sean asignadas por el Directorio, los Reglamentos y Resoluciones que rijan al Instituto.

Disposiciones Finales

Artículo 15.—El Instituto estará sometido al control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 16.—El ejercicio anual del Instituto comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 17.—Al fin de cada ejercicio, el Instituto preparará la memoria anual y hará un balance consolidado, pre-

sentando ambos documentos al Ministro de Agricultura y Cría y a la Contraloría General de la República.

Artículo 18.—El Instituto Nacional de Hipódromos queda autorizado para que directa o indirectamente, realice los actos necesarios para la administración, mantenimiento, explotación y disposición de las obras, que distintas a las que prevé su objeto social fueron contratadas, están en ejecución o ya concluidas.

Artículo 19.—Se deroga el Decreto Ejecutivo de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría N° 18 de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y cualesquiera otras disposiciones que colidan con el presente Decreto.

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del tres de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, oportunidad en la cual tendrá efecto la derogación de los ordenamientos jurídicos a que se contrae el artículo anterior.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,

(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los

Recursos Naturales Renovables,

(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo, Encargado,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DECRETO NUMERO 676 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confieren los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente:

**REFORMA DEL ESTATUTO ORGANICO
DEL DESARROLLO DE GUAYANA**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—Se reforma el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, el cual queda redactado así:

Artículo 1°—A los efectos de este Decreto, la Zona de Desarrollo de Guayana está integrada así:

1. Por el territorio comprendido dentro de los linderos siguientes: "A partir del vértice denominado Guarampo, inmediato al Orinoco sobre su margen norte o izquierda, cuyas coordenadas son: Longitud $0-62^{\circ}-54'-12,268''$, Latitud: $N-8^{\circ}-17'-18,911''$ establecido en base de una triangulación primaria ejecutada por la Cartografía Nacional, se traza una recta de 13.998,23 metros, que atraviesa el río en dirección general sur, con un azimut de $178^{\circ}-02'-15''$ hasta el punto trigonométrico denominado Matajey.

Desde este punto cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-53'-56,543''$; Latitud: $N-8^{\circ}-09'-43,517''$ la línea se continúa con un azimut de $250^{\circ}-47'-58,25''$ en una longitud de 24.210 metros, hasta alcanzar el denominado Punto I, cuyas coordenadas son: Longitud $0-63^{\circ}-06'-34,650''$; Latitud: $N-8^{\circ}-05'-14,58''$. Del Pun-

to I" se define el límite por una línea recta con azimut de $179^{\circ}-18'-19,32''$ de una longitud de uno 19.714 metros hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado Buenos Aires, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-63^{\circ}-06'-26,843''$; Latitud $N-7^{\circ}-54'-32,979''$. Del punto de Buenos Aires continúa una línea recta de azimut $182^{\circ}-49'-57,88''$, prolongada en una distancia de 10.299,96 metros hasta alcanzar el punto denominado Ferrocarril A. A partir del vértice denominado Ferrocarril A, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-63^{\circ}-06'-23,880''$; Latitud: $N-7^{\circ}-49'-07,161''$, se sigue el lindero Oeste de la línea férrea de la Orinoco Mining Company (Puerto Ordaz-Cerro Bolívar) en un recorrido de 37.100 metros hasta alcanzar el vértice denominado Ferrocarril B; del vértice denominado Ferrocarril B, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-63^{\circ}-15'-13,718''$; Latitud: $N-7^{\circ}-30'-20,681''$ con un azimut de $114^{\circ}-16'-02''$, se traza una línea recta de 3.605,90 metros hasta el punto trigonométrico denominado Altamira; del vértice denominado Altamira, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-63^{\circ}-13'-26,287''$; Latitud: $N-7^{\circ}-29'-32,954''$, con un azimut de $111^{\circ}-44'-52''$, se traza una línea recta de 35.264,27 metros, hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado Danto Machado; del vértice denominado Danto Machado, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-55'-36,655''$; Latitud: $N-7^{\circ}-22'-28,073''$, con azimut de $237^{\circ}-26'-45''$, se traza una línea recta de 18.754,47 metros hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado La Moroca; del vértice denominado La Moroca, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-63^{\circ}-04'-11,984''$; Latitud: $N-7^{\circ}-16'-59,450''$, con un azimut de $231^{\circ}-11'-35''$, se traza una línea recta de 22.497,58 metros hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado La Tigra; a partir del vértice denominado La Tigra cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-63^{\circ}-13'-43,131''$; Latitud: $N-7^{\circ}-09'-20,190''$, con un azimut de $129^{\circ}-10'-54''$, se traza una línea recta de 61.320,47 metros hasta el punto trigonométrico Plomo; a partir del vértice Plomo, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-47'-54,397''$; Latitud: $N-6^{\circ}-48'-19,548''$, con un azimut de $19^{\circ}-10'-58''$, se traza una línea recta de 60.305,50 metros hasta el punto trigonométrico denominado Cerro Azul; del vértice denominado Cerro Azul, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-37'-07,965''$; Latitud: $N-7^{\circ}-19'-13,183''$, con azimut de $17^{\circ}-15'-41''$, se traza una línea recta de 36.410,05 metros hasta el punto trigonométrico denominado Cuerna Vaca; del vértice denominado Cuerna Vaca, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-31'-17,218''$; Latitud: $N-7^{\circ}-38'-04,698''$, con azimut de $359^{\circ}-32'-26''$, se traza una línea recta de 10.760,26 metros hasta el punto trigonométrico denominado San Felipe, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-31'-17,218''$; Latitud: $N-7^{\circ}-43'-54,947''$ con un azimut de $1^{\circ}-58'-26''$; se traza una línea recta de 21.250,04 metros hasta el punto trigonométrico denominado Zapateral. Del vértice denominado Zapateral, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-30'-52,760''$; Latitud: $N-7^{\circ}-56'-26,205''$; con un azimut de $257^{\circ}-39'-10''$, se traza una línea recta de 48.952,49 metros hasta el punto trigonométrico denominado San Antonio; del vértice denominado San Antonio, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-56'-53,836''$; Latitud $N-7^{\circ}-49'-46,141''$, con un azimut de $33^{\circ}-41'-56,30''$, se traza una línea recta de 27.434,01 metros hasta alcanzar el vértice denominado Punto V. Del vértice denominado Punto V, de coordenadas aproximadas, Longitud: $0-62^{\circ}-48'-36,836''$; Latitud: $N-8^{\circ}-02'-07,021''$; con un azimut aproximado de $17^{\circ}-06'-38,79''$; se traza una línea de aproximadamente 17.323 metros hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado Palo Duro. Del punto Palo Duro, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud

O-62°-45'-50,363"; Latitud: N-8°-11'-07,873", se continúa el lindero por una línea recta de azimut aproximado 55° y de longitud de unos 12.500 metros hasta llegar al denominado Punto IV, que constituye el Punto del extremo Sur-Este de los terrenos de la Electrificación del Caroní, a partir del Punto denominado Punto IV, se continúa hacia el Este a lo largo del lindero de los terrenos de la Electrificación del Caroní hasta llegar al río Ure que delimita los terrenos ocupados por la Electrificación. Siguiendo el curso del mismo río en dirección de la corriente se establece un punto de referencia denominado KM9A, sobre la margen izquierda que dista unos 1.140,00 metros del puente actualmente construido sobre el río Ure. Las coordenadas de este punto son aproximadamente: Longitud: O-62°-38'-14,280"; y Latitud: N-8°-17'-56,408". De este punto y atravesando el río que demarca el lindero se traza una recta de 16.088,00 metros aproximadamente con un azimut de 56°-26'-30" aproximado hasta encontrarse con el punto HV-77 cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-62°-30'-55,976"; Latitud: N-8°-22'-45,967". De este punto se procede a trazar una recta de 10.503,46 metros con el azimut 323°-33'-06" hasta encontrar el punto al borde del río Orinoco denominado HV-67 cuyas coordenadas son: Longitud: O-62°-34'-19,980"; Latitud: N-8°-27'-211,00" y de este punto prolongando la línea 4.000 metros con el mismo azimut se encuentra con el punto "A", cuyas coordenadas son: Longitud: O-62°-35'-37,676"; Latitud: N-8°-29'-05,740". Del punto "A" haciendo una vuelta al Oeste y con azimut 267°-17'-57" se traza una recta de 34.143,60 metros hasta encontrar el punto "B" cuyas coordenadas son: Longitud: O-62°-54'-12,596" y Latitud: N-8°-28'-13,671". A partir del punto "B" con la recta de 20.113,83 metros y el azimut 180°-00'-00" se cierra el contorno que delimita el área con el punto trigonométrico denominado Guarampo que se encuentra al lado izquierdo del río Orinoco cuyas coordenadas son: Longitud: O-62°-54'-12,268"; Latitud: N-8°-17'-18,911" que se menciona al iniciar esta descripción.

2. Por los territorios comprendidos dentro de los linderos siguientes: a) toda el área de terreno que constituye la Isla Guara, con una extensión aproximada de veintitrés mil hectáreas (23.000 ha), entre los caños Mánamo y Guara, en jurisdicción del Distrito Sotillo del Estado Monagas, comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del Botalón 1, representado por una señal de concreto de 0,30 x 2,00 metros de altura, siguiendo el caño Guara con rumbo Oeste y luego Nor-Este, se llega al Botalón 2 con una distancia recorrida de 3.300 metros, desde este punto y con rumbo Nor-este se encuentra el Botalón 3 a los 1.150 metros de recorrido, siguiendo con rumbo hacia el Este-Nor-Este a los 3.000 metros se encuentra el Botalón 4; de allí hacia el Sur Sur-Oeste y luego de recorrer 2.800 metros se encuentra el Botalón 5, desde donde y con rumbo Oeste Sur-Oeste se vuelve a encontrar el Botalón 1 a 3.000 metros de distancia. b) El área de terreno determinada así: Norte, arrancando de hito NW1, con coordenadas geográficas: Latitud: N-8°-40'-01", Longitud: O-62°-46'-07,36"; y que está ubicado a 600 metros del caserío Chaguaramos en dirección de la carretera a Los Barrancos, se sigue por las márgenes del río Uraoa en dirección Este, pasando por el caserío Uverito, y desde allí a 800 metros se encuentra el hito NE1, con coordenadas geográficas: Latitud: N-8°-41'-03"; Longitud: O-62°-37'-23"; continuando por la orilla del río a una distancia aproximada de 7 kilómetros se encuentra el hito NE2 con coordenadas geográficas: Latitud: N-8°-43'-02,77"; Longitud: O-62°-34'-07,24". Este, desde el hito NE2, con rumbo Sur franco, se sigue una línea de aproximadamente unos 25 kilómetros hasta llegar al punto SE2, con coordenadas geográficas: Latitud: N-8°-26'-

28,26"; Longitud: O-62°-39'-36"; el cual está ubicado 5 kilómetros aguas abajo del punto SE1, con coordenadas geográficas: Latitud: N-8°-27'-32,33"; Longitud: O-62°-41'-37,54", el cual a su vez está ubicado frente a Punta Aromaya a las orillas del Río Orinoco en la vertical de la baliza de navegación M-175.0. Sur, desde el hito SE2, indicado arriba, siguiendo el margen Norte del Río Orinoco, aguas arriba, en dirección al caserío Los Barrancos, y a 2½ kilómetros del mismo, hacia el Norte, por la Carretera Los Barrancos-Maturín, se encuentra el hito SW1 con coordenadas geográficas: Latitud: N-8°-25'-53,39"; Longitud: O-62°-41'-37,54". Oeste, desde el hito SW1 arriba indicado, se sigue la carretera Los Barrancos-Maturín, hacia el Norte, en una distancia de 30 kilómetros aproximadamente, hasta encontrar el hito NW1 indicado en primer término. c) Las tierras ubicadas al Sur del Río Orinoco y comprendidas entre los meridianos 62°-30' al Oeste, 62°-0' al Este y al Norte del Paralelo 8°-10' dejando a salvo el área comprendida dentro de esta jurisdicción previamente transferida al Instituto Agrario Nacional, según Decreto N° 34 de fecha 5-5-64, publicado en la GACETA OFICIAL N° 27.431 de la misma fecha. d) Una Extensión de terreno con una superficie de seiscientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y ocho hectáreas (623.658 ha) ubicada en el Distrito Cedeño del Estado Bolívar y cuyos linderos son: A partir del vértice denominado "Punto A" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 777300,000 y E: 713700,000; desde este punto se recorre una longitud de 6.525,335 metros con un azimut de 105°-06'-03" hasta llegar al vértice denominado "Punto B" cuyas coordenadas UTM son: N: 775600,000 y E: 720000,000; desde este punto se recorre una distancia de 9.682,975 metros con un azimut de 141°-42'-35" hasta llegar al vértice denominado "Punto C" cuyas coordenadas UTM son: N: 768000,000 y E: 726000,000; desde este punto se recorre una distancia de 11.629,703 metros con un azimut de 154°-32'-11" hasta llegar al vértice denominado "Punto D" cuyas coordenadas UTM son: N: 757500,000 y E: 731000,000; desde este punto se recorre una distancia de 1.500 metros con un azimut de 180°-00'-00" hasta llegar al vértice denominado "Punto E" cuyas coordenadas UTM son: N: 756000,000 y E: 731000,000; desde este punto se recorre una distancia de 65.000,00 metros con un azimut de 90°-00'-00" hasta llegar al vértice denominado "Punto F" cuyas coordenadas UTM son: N: 756000,000 y E: 796000,000; desde este punto se recorre una distancia de 88.000 metros con un azimut de 180°-00'-00" hasta llegar al vértice denominado "Punto G" cuyas coordenadas UTM son: N: 668.000,000 y E: 796.000,000; desde este punto se recorre una distancia de 70.000,00 metros con un azimut de 270°-00'-00" hasta llegar al vértice denominado "Punto H" cuyas coordenadas UTM son: N: 668.000,000 y E: 726000,000; desde este punto se recorre una distancia de 34.000,00 metros con un azimut de 00°00'-00" hasta llegar al vértice denominado "Punto I" cuyas coordenadas UTM son: N: 702000,000 y E: 726000,000; desde este punto se recorre una distancia de 6.000,00 metros con un azimut de 90°-00'-00" hasta llegar al vértice denominado "Punto J" cuyas coordenadas UTM son: N: 702000,000 y E: 732000,000; desde este punto se recorre una distancia de 26.700,00 metros con un azimut de 00°-00'-00" hasta llegar al vértice denominado "Punto K" cuyas coordenadas UTM son: N: 728.700,000 y E: 732.000,000 desde este punto se recorre una distancia de 22.843,161 metros con un azimut de 324°-04'-59" hasta llegar al vértice denominado "Punto L" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 747200,000 y E: 718600,000; desde este punto se recorre una distancia de 8.800,568 metros a orillas del río Orinoco con un azimut de 359°-20'-56" aguas abajo hasta llegar al vértice denomina-

do "Punto M" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 756.000.000 y E: 718.500.000; desde este punto se recorre una distancia de 8.296.987 metros a orillas del río Orinoco con un azimut de 15°-22'-34" aguas abajo hasta llegar al vértice denominado "Punto N" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 764.000.000 y E: 720.700.000; desde este punto se recorre una distancia de 6.456.005 metros con un azimut de 343°-48'-38" aguas abajo hasta llegar al vértice denominado "Punto O" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 770.200.000 y E: 718.900.000; desde este punto se recorre una distancia de 4.675.468 metros a orillas del río Orinoco con un azimut de 311°-31'-54" aguas abajo hasta llegar al vértice denominado "Punto P" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 773.300.000 y E: 715.400.000; desde este punto se recorre una distancia de 4.346.263 metros a orillas del río Orinoco con un azimut de 336°-88'-28" aguas abajo hasta llegar al punto denominado "Punto A" origen de esta descripción y cuyas coordenadas UTM son: N: 777.300.000 y E: 713.700.000.

e) Una extensión de terreno con una superficie de dieciocho mil ciento un hectáreas con novecientas ochenta centiáreas (18.101,980 ha), ubicada en el Distrito Cedeño, Municipio Caicara del Estado Bolívar y cuyos linderos son: A partir del vértice denominado "Punto A" cuyas coordenadas UTM son: N: 843000.000 y E: 805600.000 a orilla del río Orinoco; desde este punto se recorre por la margen izquierda del río Orinoco en sentido Este, aguas abajo, una distancia de 4.317.407 metros con un azimut de 76° 36' 27" hasta llegar al vértice denominado "Punto B" a orilla del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 844000.000 y E: 809800.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.941.649 metros, aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 55° 29' 29" hasta llegar al vértice denominado "Punto C" cuyas coordenadas UTM son: N: 845100.000 y E: 811400.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.059.733 metros, aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 05° 34' 19" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO1" cuyas coordenadas UTM son: N: 847150.000 y E: 816000.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.390.144 metros, aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 52° 18' 20" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO2" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848000.000 y E: 812700.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.453.444 metros, aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 63° 26' 05" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO3" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848650.000 y E: 814000.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.009.975 metros, aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 84° 17' 21" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO4" situado a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848850.000 y E: 816000.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.000.625 metros, aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 88° 34' 04" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO5" situado a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848900.000 y E: 818000.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.001.406 metros, aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 92° 08' 51" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO6" a orilla del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 848825.000 y E: 820000.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.003.902 metros, aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 93° 34' 34" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO7" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848700.000 y E: 822000.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.372.953 metros, aguas abajo a orilla del río Orinoco con un

azimut de 100° 29' 29" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO8" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848450.000 y E: 823350.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.662.077 metros a orilla del río Orinoco con un azimut de 74° 17' 28" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO9" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848900.000 y E: 824950.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.068.878 metros, aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 100° 47' 03" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO10" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848700.000 y E: 826000.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.476.482 metros a orilla del río Orinoco, aguas abajo, con un azimut de 118° 18' 02" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO11" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848700.000 y E: 827300.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.191.407 metros, aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 110° 25' 17" hasta llegar al vértice denominado "Punto Ec18" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 847584.290 y E: 828416.529; desde este punto se recorre una distancia de 6.482.982 metros, aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 218° 23' 29" hasta llegar al vértice denominado "Punto Calceta El Puñal" cuyas coordenadas UTM son: N: 842503.019 y E: 824390.397; desde este punto se recorre una distancia de 11.198.018 metros, con un azimut de 218° 23' 06" hasta llegar al vértice denominado "Punto Cerro Morano" cuyas coordenadas UTM son: N: 833725.392 y E: 817437.061; desde este punto se recorre una distancia de 4.802.273 metros con un azimut de 297° 39' 06" hasta llegar al vértice denominado "Punto Cerro Quiribana" cuyas coordenadas UTM son: N: 835954.112 y E: 813183.282; desde este punto se recorre una distancia de 4.016.519 metros, con un azimut de 337° 17' 08" hasta llegar al vértice denominado "Punto Cerro Pan de Azúcar" cuyas coordenadas UTM son: N: 839659.116 y E: 811632.356; desde este punto se recorre una distancia de 6.384.443 metros con un azimut de 289° 07' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto Cerro Los Caballos" cuyas coordenadas UTM son: N: 841750.000 y E: 805600.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.250.000 metros con un azimut de 00° 00' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto A" origen de esta descripción y cuyas coordenadas UTM son: N: 843000.000 y E: 805600.000.

f) Una extensión de terreno con una superficie de cinco millones noventa y un mil doscientas hectáreas (5.091.200 ha), ubicada en el Estado Bolívar y cuyos linderos son: A partir del vértice denominado "Punto A" a orilla del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 885.000.000 y E: 376.000.000; desde este punto se recorre una distancia de (113.000 Mts.) con un azimut de 180° 00' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto B" cuyas coordenadas UTM son: N: 772.000.000 y E: 376.000.000; desde este punto se recorre una distancia de (344.000 Mts.) con un azimut de 90° 00' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto C" cuyas coordenadas UTM son: N: 772.000.000 y E: 720.000.000; desde este punto se recorre una distancia de (183.000 mts.) con un azimut de 360° 00' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto D" a orilla del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 955.000.000 y E: 720.000.000; desde este punto se recorre a orilla del río Orinoco aguas arriba una distancia de 351.500 Mts. con un azimut de 258° 29' 53" hasta llegar al vértice denominado "Punto A" origen de esta descripción y cuyas coordenadas UTM son: N: 885.000.000 y E: 376.000.000.

3. Por los territorios no comprendidos dentro de los dos numerales anteriores que sean partes integrantes de la Región de Guayana.

Artículo 2°—Se suprime el artículo 3°.

Artículo 3°—Se suprimen los artículos 5° y 6° los cuales, con las modificaciones del caso, pasan a integrar el Capítulo V.

Artículo 4°—Se modifica el artículo 7°, el cual pasa a ser el artículo 4°, con el siguiente texto:

"Artículo 4°—La Corporación Venezolana de Guayana tiene por objeto:

- 1) Estudiar e inventariar los recursos de la Zona de Desarrollo de Guayana y de aquellos situados fuera de ella, cuando las características de los programas de desarrollo lo requieran.
- 2) Planificar, desarrollar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el aprovechamiento racional de los recursos de la Zona de Desarrollo de Guayana, con miras a su desarrollo integral, conforme a las directrices del Plan de la Nación.
- 3) Programar, coordinar y ejecutar el desarrollo industrial de la Zona a cargo del sector público y promover el desarrollo industrial del sector privado.
- 4) Promover el desarrollo económico, social, cultural, deportivo y recreacional en la Zona, conforme a los lineamientos del Plan de la Nación. A estos efectos, los organismos del sector público nacional, estatal, y municipal coordinarán con la Corporación las actividades que realicen en la zona.
- 5) Promover, fortalecer y coordinar la organización, programación, desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos nacionales y estatales requeridos para el desarrollo integral de la zona, así como cooperar con las distintas Municipalidades existentes en la misma a fin de lograr una mejor integración de los servicios que ellas prestan.
- 6) Conservar, administrar y aprovechar las aguas del dominio público que se encuentran en la Zona y en especial, estudiar, desarrollar, organizar, ejecutar y administrar los programas y proyectos destinados al aprovechamiento integral del Río Caroni y del Río Orinoco, así como sus afluentes de la margen derecha, en colaboración con los Ministerios de Transporte y Comunicaciones y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conforme a los programas que se elaboren al respecto.
- 7) Realizar los trabajos de exploración, prospección y explotación de las sustancias indicadas en el artículo 2° de la Ley de Minas, conforme a las concesiones y delegaciones que a tales efectos le hagan el Ministerio de Energía y Minas. El Ministerio a proposición de la Corporación, podrá establecer programas especiales a cargo de la misma.
- 8) Realizar por decisión del Ejecutivo Nacional cualesquiera otros cometidos públicos, que podrán tener por objeto la ejecución de actividades fuera de la jurisdicción territorial de la Corporación, cuando exista una estrecha relación con la que realiza dentro de la misma".

Artículo 5°—Se suprimen los artículos 8°, 9° y 10°.

Artículo 6°—El artículo 11 pasa a ser el artículo 5°.

Artículo 7°—Se agregan tres nuevos artículos, identificados con los números 6°, 7° y 8°, con el siguiente texto:

"Artículo 6°—La Corporación Venezolana de Guayana tendrá a su cargo la coordinación de las empresas del Estado situadas en la jurisdicción de esa Corporación que se dediquen a la explotación de la minería, a la transformación de sustancias minerales y a la explotación de los recursos naturales renovables

localizados en la Zona, sin perjuicio de que puedan quedar bajo su tutela si así lo acordare el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 7°—La Corporación y las empresas del Estado a que se contrae este Capítulo podrán suscribir y enajenar acciones y constituir, fusionar o liquidar empresas, fundaciones y otras asociaciones similares con participación del sector privado o sin ella, con la sola autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 8°—Las relaciones institucionales de las empresas del Estado a que se contrae este Capítulo con otros organismos e instituciones del sector público, en materias tales como Crédito Público, Régimen Cambiario, Contraloría y Procuraduría, Planificación y Presupuesto, se llevarán a cabo a través de la Corporación Venezolana de Guayana sin perjuicio de aquellas actuaciones que de conformidad con las leyes respectivas o por su naturaleza o características especiales, deban realizarse directamente por las empresas.

Artículo 8°—El artículo 12 pasa a ser el artículo 9°.

Artículo 9°—Se elimina el artículo 13.

Artículo 10°—Se modifica el artículo 14, el cual pasa a ser el 10 y queda redactado así:

"Artículo 10°—El patrimonio de la Corporación Venezolana de Guayana está integrado así:

1. Los bienes y derechos de cualquier naturaleza que le fueron aportados por la República en el acto de creación de la Corporación.
2. Las cantidades que le fueron asignadas en la Ley de Presupuesto.
3. Los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades".

Artículo 11°—Se suprime el artículo 15.

Artículo 12°—Se modifica el artículo 16, que pasa a ser el 11, con el siguiente texto:

"Artículo 11°—La Corporación Venezolana de Guayana podrá adquirir, enajenar o gravar toda clase de bienes, así como celebrar los contratos, acuerdos o convenios que fueren necesarios o convenientes para el logro de sus objetivos".

Artículo 13°—Se eliminan los artículos 17, 18 y 19.

Artículo 14°—Se modifica el artículo 28 que pasa a ser el artículo 12, con el siguiente texto:

"Artículo 12°—De acuerdo con lo previsto en la Ley de Reforma Agraria, se autoriza la transferencia a la Corporación Venezolana de Guayana de las tierras baldías, de los fundos rústicos del dominio privado de la Nación, de los fundos rústicos pertenecientes a Institutos Autónomos Nacionales y los inmuebles rurales que pasen al patrimonio nacional en razón y como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública, que se encuentren dentro de la Zona del Desarrollo de Guayana, cuando fueren necesarios para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 4°.

Artículo 15°—El artículo 20 pasa a ser el artículo 13.

Artículo 16°—Se modifican los artículos 21, 22 y 23 que pasan a ser 14, 15 y 16 con el siguiente texto:

"Artículo 14°—La Corporación Venezolana de Guayana tendrá las prerrogativas y privilegios que al Fisco Nacional confiere el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 15°—La Corporación Venezolana de Guayana está exenta del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 16.—La Corporación Venezolana de Guayana presentará anualmente al Presidente de la República un informe sobre sus actividades, con señalamiento especial de las metas alcanzadas y de los planes y programas a realizar dentro de sus objetivos generales”.

Artículo 17.—Se agregan dos nuevos artículos que serán 17 y el 18, con el siguiente texto.

“Artículo 17.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo siguiente, la organización de la Corporación Venezolana de Guayana, hasta niveles de Gerencias Generales o unidades de rango equivalente, será establecida en su Reglamento Interno, dictado por el Directorio y aprobado por el Presidente de la República. Las unidades organizativas de rango inferior al de gerencia general, serán establecidas por Resolución del Directorio, conforme a las correspondientes normas legales.

Artículo 18.—Los Sistemas de Clasificación de Cargos y de Remuneraciones de la Corporación Venezolana de Guayana serán fijados mediante Decreto dictado por el Presidente de la República, oída la opinión de la Oficina Central de Personal”.

Artículo 18.—Se eliminan los artículos 24, 25 y 26.

Artículo 19.—Se crea un nuevo Capítulo, que es el V “Del Directorio”, integrado por los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, con el siguiente texto:

CAPITULO V Del Directorio

Artículo 19.—La Corporación Venezolana de Guayana estará dirigida por un Directorio integrado por cinco miembros, uno de ellos con el cargo de Presidente y los cuatro restantes como Directores Principales, todos los cuales serán designados por el Presidente de la República. Además, el Presidente de la República designará cuatro Directores Suplentes. El Directorio contará igualmente con un Representante de los trabajadores y su correspondiente Suplente, designados de conformidad con la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económicos del Estado.

Artículo 20.—El Presidente del Directorio lo es también de la Corporación Venezolana de Guayana y ejerce la máxima autoridad ejecutiva de la misma y a plenitud su representación legal.

Artículo 21.—Las ausencias del Presidente del Directorio serán suplidas por el Director a quien él encargue en consulta con el Presidente de la República.

Artículo 22.—Para la válida realización de las reuniones del Directorio se requiere la presencia del Presidente y de por lo menos dos Directores Principales, o de quienes hagan sus veces. El Directorio decidirá siempre por el voto favorable de no menos de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá valor decisivo.

Artículo 23.—El Directorio de la Corporación creará un Consejo Consultivo presidido por su Presidente e integrado por los demás miembros del Directorio, por los Presidentes de las Empresas del Estado bajo la tutela de la Corporación y por aquellas personalidades que en razón de su actuación en la comunidad o en virtud de sus conocimientos personales puedan, a juicio del Directorio, aportar una valiosa colaboración en el logro de los objetivos de la Corporación.

Artículo 24.—El Directorio de la Corporación Venezolana de Guayana dictará el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Corporación Venezolana de Guayana”.

Artículo 20.—El Capítulo V “Disposiciones Finales”, pasa a ser el Capítulo VI y estará integrado por el artículo 25.

CAPITULO VI Disposiciones Finales

Artículo 25.—Se declaran de utilidad pública, las obras, servicios y actividades que la Corporación Venezolana de Guayana y las empresas del Estado a que se contrae el Capítulo III realicen conforme a sus respectivos objetivos estatutarios y con miras al desarrollo de la Región de Guayana”.

Artículo 21.—Se suprimen los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

Artículo 22.—De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese e imprimase en un solo texto la Reforma del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, con las modificaciones y reformas tanto de texto como de numeración aprobadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse por las del presente Estatuto, los Capítulos, artículos, firmas, fechas y demás datos de sanción y de promulgación del Estatuto reformado.

Artículo 23.—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro de Trabajo,

(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)
ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los
Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)
JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo (Encargado),
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaria de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO CARNEVALI

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confieren los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO DEL DESARROLLO DE GUAYANA

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.—A los efectos de este Decreto, la Zona de Desarrollo de Guayana está integrada así:

1.—Por el territorio comprendido dentro de los linderos siguientes: "A partir del vértice denominado Guarampo, inmediato al Orinoco sobre su margen norte o izquierda, cuyas coordenadas son: Longitud O-62°-54'-12,268", Latitud: N-8°-17'-18,911" establecido en base de una triangulación primaria ejecutada por la Cartografía Nacional, se traza una

recta de 13.998,23 metros, que atraviesa el río en dirección general sur, con un azimut de 178°-02'-15" hasta el punto trigonométrico denominado Matajey.

Desde este punto cuyas coordenadas geográficas son Longitud: O-62°-52'-56,543"; Latitud: N-8°-9'-43,517" la línea se continúa con un azimut de 250°-47'-58,25" en una longitud de 24.210 metros, hasta alcanzar el denominado Punto I, cuyas coordenadas son: Longitud: O-63°-06'-34,650"; Latitud: N-8°-05'-14,58". Del "Punto I" se define el límite por una línea recta con azimut de 179°-18'-19,32" de una longitud de unos 19.714 metros hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado Buenos Aires, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-63°-06'-26,843"; Latitud: N-7°-54'-32,979". Del punto de Buenos Aires continúa una línea recta de azimut 182°-49'-57,88", prolongada en una distancia de 10.299,96 metros hasta alcanzar el punto denominado Ferrocarril A. A partir del vértice denominado Ferrocarril A, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-63°-06'-23,880"; Latitud: N-7°-49'-07,161", se sigue el lindero Oeste de la línea férrea de la Orinoco Mining Company (Puerto Ordaz-Cerro Bolívar) en un recorrido de 37.100 metros hasta alcanzar el vértice denominado Ferrocarril B; del vértice denominado Ferrocarril B, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-63°-15'-13,718"; Latitud: N-7°-30'-20,681" con un azimut de 114°-15'-02", se traza una línea recta de 3.605,90 metros hasta el punto trigonométrico denominado Altamira; del vértice denominado Altamira, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-63°-13'-26,287"; Latitud: N-7°-29'-32,954", con un azimut de 111°-44'-52", se traza una línea recta de 35.264,27 metros, hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado Danto Machado; del vértice denominado Danto Machado, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-62°-55'-36,655"; Latitud: N-7°-22'-28,073", con azimut de 237°-26'-45", se traza una línea recta de 18.754,47 metros hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado La Moroca; del vértice denominado La Moroca, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-63°-04'-11,984"; Latitud: N-7°-16'-59,450", con un azimut de 231°-11'-35", se traza una línea recta de 22.497,58 metros hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado La Tigra; a partir del vértice denominado La Tigra, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-63°-13'-43,131"; Latitud: N-7°-09'-20,190", con un azimut de 129°-10'-54", se traza una línea recta de 61.320,47 metros hasta el punto trigonométrico Plomo; a partir del vértice Plomo, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-62°-47'-54,397"; Latitud: N-6°-48'-19,548", con un azimut de 19°-10'-58", se traza una línea recta de 60.305,50 metros hasta el punto trigonométrico denominado Cerro Azul; del vértice denominado Cerro Azul, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-62°-37'-07,965"; Latitud: N-7°-19'-13,183", con un azimut de 17°-15'-41", se traza una línea recta de 36.410,05 metros hasta el punto trigonométrico denominado Cuerna Vaca; del vértice denominado Cuerna Vaca, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-62°-31'-17,218"; Latitud: N-7°-38'-04,698", con azimut de 359°-32'-26", se traza una línea recta de 10.760,26 metros hasta el punto trigonométrico denominado San Felipe, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-62°-31'-17,218"; Latitud: N-7°-43'-54,947" con un azimut de 1°-58'-26"; se traza una línea recta de 21.250,04 metros hasta el punto trigonométrico denominado Zapateral. Del vértice denominado Zapateral, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-62°-30'-52,760"; Latitud: N-7°-56'-26,205"; con un azimut de 257°-39'-10", se traza una línea recta de 48.952,49 metros hasta el punto trigonométrico denominado San Antonio; del vértice denominado San Antonio, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: O-62°-56'-53,836"; Latitud: N-7°-49'-46,141", con un azimut de 33°-41'-56,30", se traza una línea recta de 27.434,01 metros hasta alcanzar el vértice denominado Punto V. Del vértice denominado Punto V, de coordenadas aproximadas, Longitud: O-62°-48'-36,836"; Latitud: N-8°-02'-07,021"; con un azimut aproximado de 17°-06'-38,79", se traza una línea de aproximadamente 17.323 metros hasta alcanzar el punto trigonométrico denominado Palo Duro.

al punto Palo Duro, cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-45'-50,363''$; Latitud: $N-8^{\circ}-11'-07,873''$, se continúa el lindero por una línea recta de azimut aproximado 5° y de longitud de unos 12.500 metros hasta llegar al denominado Punto IV, que constituye el Punto del extremo Sur-Este de los terrenos de la Electrificación del Caroní, a partir del Punto denominado Punto IV, se continúa hacia el Este a lo largo del lindero de los terrenos de la Electrificación del Caroní hasta llegar al río Ure que delimita los terrenos ocupados por la Electrificación. Siguiendo el curso del mismo río en dirección de la corriente se establece un punto de referencia denominado KM9A, sobre la margen izquierda que dista unos 1.140,00 metros del puente actualmente construido sobre el río Ure. Las coordenadas de este punto son aproximadamente: Longitud: $0-62^{\circ}-38'-14,280''$; y Latitud: $N-8^{\circ}-17'-56,408''$. De este punto y atravesando el río que demarca el lindero se traza una recta de 16.088,00 metros aproximadamente con un azimut aproximado de $56^{\circ}-26'-30''$ hasta encontrarse con el punto HV-77 cuyas coordenadas geográficas son: Longitud: $0-62^{\circ}-30'-55,976''$; Latitud: $N-8^{\circ}-22'-45,967''$. De este punto se procede a trazar una recta de 10.503,46 metros con el azimut $323^{\circ}-33'-06''$ hasta encontrar el punto al borde del río Orinoco denominado HV-67 cuyas coordenadas son: Longitud: $N-62^{\circ}-34'-19,980''$; Latitud: $N-8^{\circ}-27'-211,00''$ y de este punto prolongando la línea 4.000 metros con el mismo azimut se encuentra con el punto "A", cuyas coordenadas son: Longitud: $0-62^{\circ}-35'-37,676''$; Latitud: $N-8^{\circ}-29'-05,740''$. Del punto "A" haciendo una vuelta al Oeste y con azimut $267^{\circ}-17'-57''$ se traza una recta de 34.143,60 metros hasta encontrar el punto "B" cuyas coordenadas son: Longitud: $0-62^{\circ}-54'-12,596''$ y Latitud: $N-8^{\circ}-28'-13,671''$. A partir del punto "B" con la recta de 20.113,83 metros y el azimut $180^{\circ}-00'-00''$ se cierra el contorno que delimita el área con el punto trigonométrico denominado Gucrampo que se encuentra al lado izquierdo del río Orinoco cuyas coordenadas son: Longitud: $0-62^{\circ}-54'-12,268''$; Latitud: $N-8^{\circ}-17'-18,911''$ que se menciona al iniciar esta descripción.

2.—Por los territorios comprendidos dentro de los linderos siguientes: a) toda el área de terreno que constituye la Isla Guara, con una extensión aproximada de veintitrés mil hectáreas (23.000 ha), entre los caños Mánamo y Guara, en jurisdicción del Distrito Sotillo del Estado Monagas, comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del Botalón 1, representado por una señal de concreto de $0,30 \times 2,00$ metros de altura, siguiendo el caño Guara con rumbo Oeste y luego Nor-Este, se llega al Botalón 2 con una distancia recorrida de 3.300 metros, desde este punto y con rumbo Nor-este se encuentra el Botalón 3 a los 1.150 metros de recorrido, siguiendo con rumbo hacia el Este-Nor-Este a los 3.000 metros se encuentra el Botalón 4; de allí hacia el Sur Sur-Oeste y luego de recorrer 2.800 metros se encuentra el Botalón 5, desde donde y con rumbo Oeste Sur-Oeste se vuelve a encontrar el Botalón 1 a 3.000 metros de distancia. b) El área de terreno determinada así: Norte, arrancando de hito NW1, con coordenadas geográficas: Latitud: $N-8^{\circ}-40'-01''$, Longitud: $0-62^{\circ}-46'-07,36''$; y que está ubicada a 600 metros del caserío Chaguaramos en dirección de la carretera a Los Barrancos, se sigue por las márgenes del río Uracoa en dirección Este, pasando por el caserío Uverito, y desde allí a 800 metros se encuentra el hito NE1, con coordenadas geográficas: Latitud: $N-8^{\circ}-41'-03''$; Longitud: $0-62^{\circ}-73'-23''$; continuando por la orilla del Río a una distancia aproximada de 7 kilómetros se encuentra el hito NE2 con coordenadas geográficas: Latitud: $N-8^{\circ}-43'-02,77''$; Longitud: $0-62^{\circ}-34'-07,24''$. Este, desde el hito NE2, con rumbo Sur franco, se sigue una línea de aproximadamente unos 25 kilómetros hasta llegar al punto SE2, con coordenadas geográficas: Latitud: $N-8^{\circ}-26'-28,26''$; Longitud: $0-62^{\circ}-39'-36''$; el cual está ubicado 5 kilómetros aguas abajo del punto SE1, con coordenadas geográficas: Latitud: $N-8^{\circ}-27'-32,33''$; Longitud: $0-62^{\circ}-41'-37,54''$, el cual a su vez está ubicado frente a Punta Aromaya a las orillas del Río Orinoco en la vertical de la baliza de navegación M-175.0. Sur, desde el hito SE2 indicado arriba, siguiendo el margen Norte del Río

Orinoco, aguas arriba, en dirección al caserío Los Barrancos, y a $2\frac{1}{2}$ kilómetros del mismo, hacia el Norte, por la Carretera Los Barrancos-Maturín, se encuentra el hito SW1 con coordenadas geográficas: Latitud: $N-8^{\circ}-25'-53,39''$; Longitud: $0-62^{\circ}-41'-37,54''$. Oeste, desde el hito SW1 arriba indicado, se sigue la carretera Los Barrancos-Maturín, hacia el Norte, en una distancia de 30 kilómetros aproximadamente, hasta encontrar el hito NW1 indicado en primer término. c) Las tierras ubicadas al Sur del Río Orinoco y comprendidas entre los meridianos $62^{\circ}-30'$ al Oeste, $62^{\circ}-0'$ al Este y al Norte del Paralelo $8^{\circ}-10'$ dejando a salvo el área comprendida dentro de esta jurisdicción previamente transferida al Instituto Agrario Nacional, según Decreto N° 34 de fecha 5-5-64, publicado en la GACETA OFICIAL N° 27.431 de la misma fecha. d) Una Extensión de terreno con una superficie de seiscientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y ocho hectáreas (623.658 ha) ubicada en el Distrito Cedeño del Estado Bolívar y cuyos linderos son: A partir del vértice denominado "Punto A" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 777300,000 y E: 713700,000; desde este punto se recorre una longitud de 6.525,335 metros con un azimut de $105^{\circ}-06'-03''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto B" cuyas coordenadas UTM son: N: 775600,000 y E: 720000,000; desde este punto se recorre una distancia de 9.682,975 metros con un azimut de $141^{\circ}-42'-35''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto C" cuyas coordenadas UTM son: N: 768000,000 y E: 726000,000; desde este punto se recorre una distancia de 11.629,703 metros con un azimut de $154^{\circ}-32'-11''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto D" cuyas coordenadas UTM son: N: 757500,000 y E: 731000,000; desde este punto se recorre una distancia de 1.500 metros con un azimut de $180^{\circ}-00'-00''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto E" cuyas coordenadas UTM son: N: 756000,000 y E: 731000,000; desde este punto se recorre una distancia de 65.000,00 metros con un azimut de $90^{\circ}-00'-00''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto F" cuyas coordenadas UTM son: N: 756000,000 y E: 796000,000; desde este punto se recorre una distancia de 88.000 metros con un azimut de $180^{\circ}-00'-00''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto G" cuyas coordenadas UTM son: N: 668.000,000 y E: 796.000,000; desde este punto se recorre una distancia de 70.000,00 metros con un azimut de $270^{\circ}-00'-00''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto H" cuyas coordenadas UTM son: N: 668000,000 y E: 726000,000; desde este punto se recorre una distancia de 34.000,00 metros con un azimut de $00^{\circ}-00'-00''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto I" cuyas coordenadas UTM son: N: 702000,000 y E: 726000,000; desde este punto se recorre una distancia de 6.000,00 metros con un azimut de $90^{\circ}-00'-00''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto J" cuyas coordenadas UTM son: N: 702000,000 y E: 732000,000; desde este punto se recorre una distancia de 26.700,00 metros con un azimut de $00^{\circ}-00'-00''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto K" cuyas coordenadas UTM son: N: 728.700,000 y E: 732.000,000 desde este punto se recorre una distancia de 22.843,161 metros con un azimut de $324^{\circ}-04'-59''$ hasta llegar al vértice denominado "Punto L" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 747200,000 y E: 716800,000; desde este punto se recorre una distancia de 8.800,568 metros a orillas del río Orinoco con un azimut de $359^{\circ}-20'-56''$ aguas abajo hasta llegar al vértice denominado "Punto M" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 756.000,000 y E: 718.500,000; desde este punto se recorre una distancia de 8.296,987 metros a orillas del río Orinoco con un azimut de $15^{\circ}-22'-34''$ aguas abajo hasta llegar al vértice denominado "Punto N" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 764.000,000 y E: 720.700,000; desde este punto se recorre una distancia de 6.456,005 metros con un azimut de $343^{\circ}-48'-38''$ aguas abajo hasta llegar al vértice denominado "Punto O" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 770.200,000 y E: 718.900,000; desde este punto se recorre una distancia de 4.675,468 metros a orillas del río Orinoco con un azimut de $311^{\circ}-31'-54''$ aguas abajo hasta llegar al vértice denominado "Punto P" a orillas del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son:

N: 773.300.000 y E: 715.400.000; desde este punto se recorre una distancia de 4.346,263 metros a orillas del río Orinoco con un azimut de 336°-88'-28" aguas abajo hasta llegar al punto denominado "Punto A" origen de esta descripción y cuyas coordenadas UTM son: N: 777.300.000 y E: 713.700.000.

e) Una extensión de terreno con una superficie de dieciocho mil ciento un hectáreas con novecientas ochenta centiáreas (18.101,980 ha), ubicada en el Distrito Cedeño, Municipio Caicara del Estado Bolívar y cuyos linderos son: A partir del vértice denominado "Punto A" cuyas coordenadas UTM son: N: 843000.000 y E: 805600.000 a orilla del río Orinoco; desde este punto se recorre por la margen izquierda del río Orinoco en sentido Este, aguas abajo, una distancia de 4.317,407 Mts. con un azimut de 76° 36' 27" hasta llegar al vértice denominado "Punto B" a orilla del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 844000.000 y E: 809800.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.941,649 Mts., aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 55° 29' 29" hasta llegar al vértice denominado "Punto C" cuyas coordenadas UTM son N: 845100.000 y E: 811400.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.059,733 Mts., aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 05° 34' 19" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO1" cuyas coordenadas UTM son: N: 847150.000 y E: 816000.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.390,144 Mts., aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 52° 18' 20" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO2" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848000.000 y E: 812700.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.453,444 Mts., aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 63° 26' 05" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO3" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848650.000 y E: 814000.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.009,975 Mts., aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 92° 08' 51" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO4" situado a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848850.000 y E: 816000.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.000,625 Mts., aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 88° 34' 04" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO5" situado a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848900.000 y E: 818000.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.001,406 Mts., aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 92° 08' 51" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO6" a orilla del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 848825.000 y E: 820000.000; desde este punto se recorre una distancia de 2.003,902 Mts., aguas abajo del río Orinoco con un azimut de 93° 34' 34" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO7" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848700.000 y E: 822000.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.372,953 Mts., aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 100° 29' 29" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO8" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848450.000 y E: 823350.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.662,077 Mts. a orilla del río Orinoco con un azimut de 74° 17' 28" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO9" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848900.000 y E: 824950.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.068,878 Mts., aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 100° 47' 03" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO10" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848700.000 y E: 826000.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.476,482 Mts. a orilla del río Orinoco, aguas abajo, con un azimut de 118° 18' 02" hasta llegar al vértice denominado "Punto RO11" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 848700.000 y E: 827300.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.191,407 Mts., aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 110° 25' 17" hasta llegar al vértice denominado "Punto Ec18" a orilla del río Orinoco y cuyas coordenadas UTM son: N: 847584.290

y E: 828416.529; desde este punto se recorre una distancia de 6.482,982 Mts., aguas abajo a orilla del río Orinoco con un azimut de 218° 23' 29" hasta llegar al vértice denominado "Punto Calceta El Puñal" cuyas coordenadas UTM son: N: 842503.019 y E: 824390.397 desde este punto se recorre una distancia de 11.198,018 Mts., con un azimut de 218° 23' 06" hasta llegar al vértice denominado "Punto Cerro Morano" cuyas coordenadas UTM son: N: 833725.36 y E: 817437.061; desde este punto se recorre una distancia de 4.802,273 Mts. con un azimut de 297° 39' 06" hasta llegar al vértice denominado "Punto Cerro Quiribana" cuyas coordenadas UTM son: N: 835954.112 y E: 813183.282; desde este punto se recorre una distancia de 4.016,519 Mts. con un azimut de 337° 17' 08" hasta llegar al vértice denominado "Punto Cerro Pan de Azúcar" cuyas coordenadas UTM son: N: 839659.116 y E: 811632.356; desde este punto se recorre una distancia de 6.384,443 Mts. con un azimut de 289° 07' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto Cerro Los Caballos" cuyas coordenadas UTM son: N: 841750.000 y E: 805600.000; desde este punto se recorre una distancia de 1.250,000 Mts. con un azimut de 00° 00' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto A" origen de esta descripción y cuyas coordenadas UTM son: N: 843000.000 y E: 805600.000.

f) Una extensión de terreno con una superficie de cinco millones noventa y un mil doscientas hectáreas (5.091.200 ha), ubicada en el Estado Bolívar y cuyos linderos son: A partir del vértice denominado "Punto A" a orilla del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 885.000.000 y E: 376.000.000; desde este punto se recorre una distancia de (113.000 Mts.) con un azimut de 150° 00' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto B" cuyas coordenadas UTM son: N: 772.000.000 y E: 376.000.000; desde este punto se recorre una distancia de (344.000 Mts.) con un azimut de 90° 00' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto C" cuyas coordenadas UTM son: N: 772.000.000 y E: 720.000.000; desde este punto se recorre una distancia de (183.000 Mts.) con un azimut de 360° 00' 00" hasta llegar al vértice denominado "Punto D" a orilla del río Orinoco cuyas coordenadas UTM son: N: 955.000.000 y E: 720.000.000; desde este punto se recorre a orilla del río Orinoco aguas arriba una distancia de 351.500 Mts. con un azimut de 258° 29' 53" hasta llegar al vértice denominado "Punto A" origen de esta descripción y cuyas coordenadas UTM son: N: 885.000.000 y E: 376.000.000.

3. Por los territorios no comprendidos dentro de los dos numerales anteriores que sean partes integrantes de la Región de Guayana.

Artículo 2°—El Ejecutivo Nacional podrá ampliar la zona descrita en el artículo anterior, cuando las necesidades de desarrollo de la región así lo requiera.

CAPITULO II

De la Corporación Venezolana de Guayana

Artículo 3°—Se crea un Instituto Autónomo con personalidad jurídica propia y con patrimonio distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito a la Presidencia de la República y que se denominará Corporación Venezolana de Guayana.

Artículo 4°—La Corporación Venezolana de Guayana tiene por objeto:

- 1) Estudiar e inventariar los recursos de la Zona de Desarrollo de Guayana y de aquellos situados fuera de ella, cuando las características de los programas de desarrollo lo requieran.
- 2) Planificar, desarrollar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el aprovechamiento racional de los recursos de la Zona de Desarrollo de Guayana, con miras a su desarrollo integral, conforme a las directrices del Plan de la Nación.

- 4) Programar, coordinar y ejecutar el desarrollo industrial de la Zona a Cargo del sector público y promover el desarrollo industrial del sector privado.
- 5) Promover el desarrollo económico, social, cultural, deportivo y recreacional en la Zona, conforme a los lineamientos del Plan de la Nación. A estos efectos, los organismos del sector público nacional, estatal, y municipal coordinarán con la Corporación las actividades que realicen en la zona.
- 5) Promover, fortalecer y coordinar la organización, programación, desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos nacionales y estatales requeridos para el desarrollo integral de la Zona, así como cooperar con las distintas Municipalidades existentes en la misma a fin de lograr una mejor integración de los servicios que ellas prestan.
- 6) Conservar, administrar y aprovechar las aguas del dominio público que se encuentran en la Zona y en especial, estudiar, desarrollar, organizar, ejecutar y administrar los programas y proyectos destinados al aprovechamiento integral del Río Caroní y del Río Orinoco, así como sus afluentes de la margen derecha, en colaboración con los Ministerios de Transporte y Comunicaciones y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conforme a los programas que se elaboren al respecto.
- 7) Realizar los trabajos de exploración, prospección y explotación de las sustancias indicadas en el artículo 2° de la Ley de Minas, conforme a las concesiones y delegaciones que a tales efectos le haga el Ministerio de Energía y Minas. El Ministerio a proposición de la Corporación, podrá establecer programas especiales a cargo de la misma.
- 8) Realizar por decisión del Ejecutivo Nacional cualesquiera otros cometidos públicos, que podrán tener por objeto la ejecución de actividades fuera de la jurisdicción territorial de la Corporación, cuando exista una estrecha relación con la que realiza dentro de la misma.

CAPITULO III

De las Empresas del Estado
para el Desarrollo de Guayana

Artículo 5°—La Corporación Venezolana de Guayana promoverá la formación de las empresas que fueren necesarias para fomentar el desarrollo de la zona a que se refiere el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°—La Corporación Venezolana de Guayana tendrá a su cargo la coordinación de las empresas del Estado situadas en la jurisdicción de esa Corporación que se dediquen a la explotación de la minería, a la transformación de sustancias minerales y a la explotación de los recursos naturales renovables localizados en la Zona, sin perjuicio de que puedan quedar bajo su tutela si así lo acordare el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 7°—La Corporación y las empresas del Estado a que se contrae este Capítulo podrán suscribir y enajenar acciones y constituir, fusionar o liquidar empresas, fundaciones y otras asociaciones similares con participación del sector privado o sin ella, con la soa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 8°—Las relaciones institucionales de las empresas del Estado a que se contrae este Capítulo con otros organismos e instituciones del sector público, en materias tales como Crédito Público, Régimen Cambiario, Contraloría y Procuraduría, Planificación y Presupuesto, se llevarán a cabo a través de la Corporación Venezolana de Guayana sin perjuicio de aquellas actuaciones que de conformidad

con las leyes respectivas o por su naturaleza o características especiales, deban realizarse directamente por las empresas.

Artículo 9°—La gestión de las empresas del Estado que se organicen conforme a este Capítulo, estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República, de conformidad con la Ley de la materia.

CAPITULO IV

Del patrimonio y de la administración
de la Corporación Venezolana de Guayana

Artículo 10.—El patrimonio de la Corporación Venezolana de Guayana está integrado así:

1. Los bienes y derechos de cualquier naturaleza que le fueron aportados por la República en el acto de creación de la Corporación.
2. Las cantidades que le fueren asignadas en la Ley de Presupuesto.
3. Los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades.

Artículo 11.—La Corporación Venezolana de Guayana podrá adquirir, enajenar o gravar toda clase de bienes, así como celebrar los contratos, acuerdos o convenios que fueren necesarios o convenientes para el logro de sus objetivos.

Artículo 12.—De acuerdo con lo previsto en la Ley de Reforma Agraria, se autoriza la transferencia a la Corporación Venezolana de Guayana de las tierras baldías, de los fundos rústicos del dominio privado de la Nación, de los fundos rústicos pertenecientes a Institutos Autónomos Nacionales y de los inmuebles rurales que pasen al patrimonio nacional en razón y como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública, que se encuentren dentro de la Zona del Desarrollo de Guayana, cuando fueren necesarios para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 4°

Artículo 13.—La Administración de la Corporación Venezolana de Guayana estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 14.—La Corporación Venezolana de Guayana tendrá las prerrogativas y privilegios que al Fisco Nacional confiere el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 15.—La Corporación Venezolana de Guayana está exenta del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 16.—La Corporación Venezolana de Guayana presentará anualmente al Presidente de la República un informe sobre sus actividades, con señalamiento especial de las metas alcanzadas y de los planes y programas a realizar dentro de sus objetivos generales.

Artículo 17.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo siguiente, la organización de la Corporación Venezolana de Guayana, hasta niveles de Gerencias Generales o unidades de rango equivalente, será establecida en su Reglamento Interno, dictado por el Directorio y aprobado por el Presidente de la República. Las unidades organizativas de rango inferior al de gerencia general, serán establecidas por Resolución del Directorio, conforme a las correspondientes normas legales.

Artículo 18.—Los Sistemas de Clasificación de Cargos y de Remuneraciones de la Corporación Venezolana de Guayana serán fijados mediante Decreto dictado por el Presidente de la República, oída la opinión de la Oficina Central de Personal.

CAPITULO V

Del Directorio

Artículo 19.—La Corporación Venezolana de Guayana estará dirigida por un Directorio integrado por cinco miembros, uno de ellos con el cargo de Presidente y los cuatro restantes como Directores Principales, todos los cuales serán designados por el Presidente de la República. Además, el Presidente de la República designará cuatro Directores Suplentes. El Directorio contará igualmente con un Representante de los trabajadores y su correspondiente Suplente, designados de conformidad con la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado.

Artículo 20.—El Presidente del Directorio lo es también de la Corporación Venezolana de Guayana y ejerce la máxima autoridad ejecutiva de la misma y a plenitud su representación legal.

Artículo 21.—Las ausencias del Presidente del Directorio serán suplidas por el Director a quien él encargue en consulta con el Presidente de la República.

Artículo 22.—Para la válida realización de las reuniones del Directorio se requiere la presencia del Presidente y de por lo menos dos Directores Principales, o de quienes hagan sus veces. El Directorio decidirá siempre por el voto favorables de no menos de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente. En caso de empate el voto del Presidente tendrá valor decisivo.

Artículo 23.—El Directorio de la Corporación creará un Consejo Consultivo presidido por su Presidente e integrado por los demás miembros del Directorio, por los Presidentes de las Empresas del Estado bajo la tutela de la Corporación y por aquellas personalidades que en razón de su actuación en la comunidad o en virtud de sus conocimientos personales puedan, a juicio del Directorio, aportar una valiosa colaboración en el logro de los objetivos de la Corporación.

Artículo 24.—El Directorio de la Corporación Venezolana de Guayana dictará el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Corporación Venezolana de Guayana.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 25.—Se declaran de utilidad pública, las obras, servicios y actividades que la Corporación Venezolana de Guayana y las empresas del Estado a que se contrae el Capítulo III y realicen conforme a sus respectivos objetivos estatutarios y con miras al desarrollo de la Región de Guayana.

Artículo 26.—Se deroga el Decreto N° 430 de fecha 29 de diciembre de 1960, mediante el cual se dictó el primer Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana y se creó el Instituto Autónomo Corporación Venezolana de Guayana.

Artículo 27.—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Energía Minas,
(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo Encargado,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,
(L. S.)

MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO CARNEVALI

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DECRETO NUMERO 677 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LAS NORMAS SOBRE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES DEL ESTADO Y EL CONTROL DE LOS APORTES PUBLICOS A LAS INSTITUCIONES PRIVADAS SIMILARES, CONTENIDAS EN DECRETO N° 401 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1984

Artículo 1°—Se modifica el artículo 1° de la siguiente forma:

"Artículo 1°—El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen aplicable a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado y el control de los aportes públicos a instituciones privadas de este mismo tipo".

Artículo 2°—Elimínese del Título II la mención "ya constituidas".

Artículo 3°—Sustitúyase el texto del artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°—Se consideran fundaciones del Estado a los efectos del presente Decreto, aquellas en cuyo acto de constitución haya participado cualquiera de los entes señalados en el artículo 2°, de tal forma que, su patrimonio inicial en más de un cincuenta por ciento (50%) se haya hecho con aporte de dichos entes o cuando su patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

A los efectos de este artículo se entiende que el patrimonio de una fundación estará constituido en cualquier momento por el conjunto total de sus activos menos su pasivo".

Artículo 4°—Se modifica el artículo 8°, de la siguiente manera:

"Artículo 8°—La elaboración y ejecución de los presupuestos de las fundaciones del Estado, estarán sometidas a las normas que dicte la Oficina Central de Presupuesto".

Artículo 5°—Se modifica el artículo 13 de la siguiente manera:

"Artículo 13.—Las fundaciones del Estado tendrán la duración que establezcan sus estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento, a juicio del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro respectivo".

Artículo 6°—Se modifica el artículo 14, de la siguiente forma:

"Artículo 14.—La disolución será dispuesta por Resolución Ministerial que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, en la cual se señale el ente al cual serán transferidos los bienes, y la integración y funciones de la Comisión Liquidadora.

En este caso, el Ejecutivo Nacional determinará el organismo competente a cuyo cargo estará el cumplimiento de los compromisos contraídos por la fundación que se liquida, en los términos y condiciones en que fueron convenidos".

Artículo 7°—Se modifica el artículo 15, de la forma siguiente:

"Artículo 15.—Las fundaciones del Estado ya constituidas para la fecha del presente Decreto, ajustarán sus estatutos a las disposiciones del mismo".

Artículo 8°—Se modifica el artículo 16, de la siguiente manera:

"Artículo 16.—Las Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado quedan sometidas a lo dispuesto en la Sección Primera y en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 12 de la Sección Segunda del Capítulo I de este Título; en consecuencia, adecuarán sus estatutos a dicha normativa".

Artículo 9°—Se modifica el artículo 17, de la siguiente manera:

"Artículo 17.—A los efectos del presente Decreto, se entiende por Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado aquellas en las cuales los entes a que se refiere el artículo 2°, posean el cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o cuotas de participación y aquellas, en cuyo patrimonio actual, existan aportes de los entes señalados, en la misma proporción, siempre que tales aportes hubiesen sido hechos en calidad de socios o miembros".

Artículo 10.—Sustitúyase el texto del artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.—Cuando el porcentaje de participación referido en el artículo anterior sea inferior al cincuenta por ciento (50%), deberá asegurarse que la representación de los entes mencionados en el artículo 2°, en los órganos de dirección y de administración, reflejen la participación del capital o patrimonio".

Artículo 11.—Se agrega un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 19, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19.—A los efectos del presente Decreto, la tutela de las Fundaciones del Estado será ejercida por aquél de los entes señalados en el artículo 2°, que hubiere participado en su constitución o hecho el aporte, según sea el caso.

Cuando en la constitución de la fundación del Estado participen varios de los entes indicados, la tutela la ejercerá aquel que tenga atribuida la coordinación o el control de las actividades que constituyan el objeto principal de la fundación".

Artículo 12.—Se agrega un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 20 y el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20.—En todo caso el organismo tutelar de las Asociaciones y Sociedades Civiles será aquel de los indicados en el artículo 2° que tenga atribuida la coordinación o control de las actividades que constituyan el objeto principal de la Sociedad o Asociación".

Artículo 13.—Se agrega un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.—No obstante lo indicado en los artículos anteriores, el Ejecutivo Nacional podrá designar expresamente a cualquier otro ente para que ejerza la tutela".

Artículo 14.—Se modifica el artículo 19 que pasa a ser 22, de la siguiente manera:

"Artículo 22.—Las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles que no sean del Estado, de acuerdo al presente Decreto, y que reciban asignaciones de los entes a que se refiere el artículo 2º, deberán remitir a éstos una relación anual de los aportes públicos y privados percibidos y del destino que den a los mismos".

Artículo 15.—Se modifica el artículo 20, que pasa a ser 23, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.—A partir del 1º de enero de 1986, los aportes que reciban las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado, se harán únicamente por conducto del ente tutelar.

El Ejecutivo Nacional, en Consejo de Ministros, podrá acordar excepciones a lo dispuesto en este artículo".

Artículo 16.—Se modifica el artículo 21, que pasa a ser 24, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24.—Las fundaciones, las asociaciones o sociedades civiles que no hubieren dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, no podrán recibir aportes de ninguno de los entes señalados en el artículo 2º, hasta tanto se adecuen a las disposiciones del mismo".

Artículo 17.—Se agrega un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 25, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.—El Ejecutivo Nacional podrá exceptuar a determinadas fundaciones, sociedades o asociaciones civiles, de efectuar en su organización interna las modificaciones ordenadas por el presente Decreto".

Artículo 18.—Se modifica el artículo 23, que pasa a ser 26, de la siguiente forma:

"Artículo 26.—Los infractores de las normas contenidas en el presente Decreto serán removidos de sus respectivos cargos o separados de las funciones o actividades que desempeñen, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar".

Artículo 19.—Imprimase íntegramente a continuación el Decreto N° 401 del 14 de diciembre de 1984, con las reformas aquí introducidas y, en el correspondiente texto único corríjase la numeración de los artículos cuando resulte pertinente y sustitúyanse las firmas y las fechas por las de este Decreto.

Artículo 20.—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas y Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo, Encargado,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)

MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1.º del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros.

Decreta:

las siguientes:

NORMAS SOBRE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES DEL ESTADO Y EL CONTROL DE LOS APORTES PUBLICOS A LAS INSTITUCIONES PRIVADAS SIMILARES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.—El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen aplicable a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado y el control de los aportes públicos a instituciones privadas de este mismo tipo.

Artículo 2º.—Quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto:

- Los órganos de la Administración Central.
- Los Institutos Autónomos y otros entes de derecho público no territoriales de la Administración Central.
- Las asociaciones o sociedades civiles o mercantiles en las cuales la República y los institutos autónomos, conjunta o separadamente, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
- Las asociaciones o sociedades civiles o mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el literal anterior, conjunta o separadamente, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
- Las fundaciones constituidas o dirigidas por algunas de las personas referidas en los literales anteriores, o aquellas de cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para esas personas.

Artículo 3º.—Los organismos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán constituir fundaciones y tener participación en asociaciones y sociedades civiles, con la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, y en conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

TITULO II

De las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado

CAPITULO I
De las Fundaciones

Artículo 4º.—Se consideran fundaciones del Estado a los efectos del presente Decreto aquellas en cuyo acto de

constitución haya participado cualquiera de los entes señalados en el artículo 2º, de tal forma que su patrimonio inicial en más de un cincuenta por ciento (50%) se haya hecho con aporte de dichos entes o cuando su patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

A los efectos de este artículo se entiende que el patrimonio de una fundación estará constituido en cualquier momento por el conjunto total de sus activos menos su pasivo.

SECCION PRIMERA

De la Administración

Artículo 5º.—En la composición de los órganos superiores y directivos de las fundaciones constituidas por los organismos y personas a que se refiere el artículo 2º, los representantes de dichos organismos y personas constituirán mayoría.

Artículo 6º.—Los representantes de los organismos públicos, así como el Presidente de la Fundación serán de libre nombramiento y remoción por el organismo que ejerza la tutela.

En los estatutos de la fundación se establecerán los mecanismos para la designación de los demás miembros del Consejo Directivo procurándose que en el mismo tengan participación los diversos organismos representativos del sector público, vinculados con el objeto de la fundación.

Artículo 7º.—La modificación de los estatutos de la fundación no podrá hacerse sin la previa aprobación del ente tutelar. Si la modificación consistiere en un cambio del objeto, se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

SECCION SEGUNDA

Del Control

Artículo 8º.—La elaboración y ejecución de los presupuestos de las fundaciones del Estado, estarán sometidas a las normas que dicte la Oficina Central de Presupuesto.

Artículo 9º.—Sin perjuicio de los mecanismos de control que se establezcan en las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto, los administradores de las fundaciones a que se refiere este Decreto remitirán al organismo de tutela dentro de los primeros treinta días de cada año, el informe y cuenta de su gestión.

Cuando el organismo no sea la República, deberá remitir dicho informe y cuenta, debidamente analizados, a su Ministerio de adscripción u organismo de tutela.

Artículo 10.—El organismo que ejerza la tutela de la fundación deberá:

- Ejercer la supervisión de la fundación a fin de asegurar que las actividades de la misma correspondan a los objetivos, programas y metas para los cuales fue constituida.
- Evaluar en forma continua los resultados de la gestión de la fundación e informar de ello al Gabinete Sectorial respectivo.
- Coordinar el presupuesto de la fundación a fin de asegurar que se ajuste a los objetivos perseguidos.
- Remitir al Ministerio de Hacienda durante el primer trimestre de cada año, copia del informe y cuenta a que se refiere el artículo anterior.

Cuando el ente al cual corresponda la tutela fuere un organismo distinto a la República, estará obligado a informar a su Ministerio de adscripción u organismo de tutela acerca del ejercicio de las competencias señaladas en este artículo.

Artículo 11.—El organismo al cual corresponda la tutela, podrá designar comisionados especiales por el tiempo y con las facultades de control que se les acuerden en el acto de designación, quienes podrán asistir, con derecho a voz, a las deliberaciones de los directorios de las fundaciones.

Igualmente podrá designar auditores o revisores contables para examinar la contabilidad y estados financieros de las fundaciones, con facultad para revisar toda la documentación de la misma.

Artículo 12.—La enajenación o gravamen de los bienes que conformen el patrimonio de la fundación deberá ser autorizada por el organismo a quien corresponda la tutela.

No se requerirá esta autorización en los casos de enajenaciones que no excedan de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00).

Artículo 13.—Las fundaciones del Estado tendrán la duración que establezcan sus estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento, a juicio del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro respectivo.

Artículo 14.—La disolución será dispuesta por Resolución Ministerial que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, en la cual se señale el ente al cual serán transferidos los bienes, y la integración y funciones de la Comisión Liquidadora.

En este caso, el Ejecutivo Nacional determinará el organismo competente a cuyo cargo estará el cumplimiento de los compromisos contraídos por la fundación que se liquida, en los términos y condiciones en que fueron convenidos.

Artículo 15.—Las fundaciones del Estado ya constituidas para la fecha del presente Decreto, ajustarán sus Estatutos a las disposiciones del mismo.

CAPITULO II

De las Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado

Artículo 16.—Las Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado quedan sometidas a lo dispuesto en la Sección Primera y en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12 de la Sección Segunda del Capítulo I de este Título; en consecuencia, adecuarán sus estatutos a dicha normativa.

Artículo 17.—A los efectos del presente Decreto, se entiende por asociaciones y sociedades civiles del Estado aquellas en las cuales los entes a que se refiere el artículo 2º, posean el cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o cuotas de participación y aquellas, en cuyo patrimonio actual, existan aportes de los entes señalados, en la misma proporción, siempre que tales aportes hubiesen sido hechos en calidad de socios o miembros.

Artículo 18.—Cuando el porcentaje de participación referido en el artículo anterior sea inferior al cincuenta por ciento (50%), deberá asegurarse que la representación de los entes mencionados en el artículo 2º, en los órganos de dirección y de administración, reflejen la participación del capital o patrimonio.

TITULO III

Disposiciones finales

Artículo 19.—A los efectos del presente Decreto, la tutela de las Fundaciones del Estado será ejercida por aquel de los entes señalados en el artículo 2º, que hubiere participado en su constitución o hecho el aporte, según sea el caso.

Cuando en la constitución de la fundación del Estado participen varios de los entes indicados, la tutela la ejercerá aquel que tenga atribuida la coordinación o el control de las actividades que constituyan el objeto principal de la fundación.

Artículo 20.—En todo caso el organismo tutelar de las asociaciones y sociedades civiles será aquel de los indicados en el artículo 2º que tenga atribuida la coordinación o control de las actividades que constituyan el objeto principal de la sociedad o asociación.

Artículo 21.—No obstante lo indicado en los artículos anteriores, el Ejecutivo Nacional podrá designar expresamente a cualquier otro ente para que ejerza la tutela.

Artículo 22.—Las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles que no sean del Estado, de acuerdo al presente Decreto, y que reciban asignaciones de los entes a que se refiere el artículo 2º, deberán remitir a éstos una relación anual de los aportes públicos y privados percibidos y del destino que den a los mismos.

Artículo 23.—A partir del 1º de enero de 1986, los aportes que reciban las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado, se harán únicamente por conducto del ente tutelar.

El Ejecutivo Nacional, en Consejo de Ministros, podrá acordar excepciones a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 24.—Las fundaciones, las asociaciones o sociedades civiles que no hubieren dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, no podrán recibir aportes de ninguno de los entes señalados en el artículo 2º, hasta tanto se adecuen a las disposiciones del mismo.

Artículo 25.—El Ejecutivo Nacional podrá exceptuar a determinadas fundaciones, sociedades o asociaciones civiles, de efectuar en su organización interna las modificaciones ordenadas por el presente Decreto.

Artículo 26.—Los infractores de las normas contenidas en el presente Decreto serán removidos de sus respectivos cargos o separados de las funciones o actividades que desempeñen, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

Artículo 27.—El Ejecutivo Nacional reglamentará la adscripción y tutela de las fundaciones constituidas por los entes referidos en el artículo 2º, existentes para la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo 28.—Las disposiciones del Código Civil se aplicarán a las instituciones regidas por este Decreto, en cuanto no colidan con las previsiones del mismo.

Artículo 29.—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas y Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

SIMÓN ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

ANDRÉS EDUARDO BRITO MARTÍNEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
HECTOR HURTADO.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)
LUIS CARBONELL.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)
OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)
FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)
SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)
JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)
ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los
Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)
JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo, Encargado,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DECRETO NUMERO 678 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º, numeral 7º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Decreta:

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO
SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHOLICAS**

Artículo 1º—Se modifica el artículo 18, en la siguiente forma:

"Artículo 18.—Además de los impuestos establecidos en los artículos 10, 11, 12, 13 y 17 de la presente Ley, las bebidas alcohólicas de procedencia nacional o importadas, quedan sujetas al pago de un impuesto equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre su precio de venta al público:

8,50% Cerveza y vinos naturales.
10,00% Otras bebidas hasta 50,0° G. L.

Este impuesto será pagado por los productores o importadores, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la expedición de las bebidas alcohólicas de los establecimientos de producción o de su retiro de la Aduana, según sea el caso; salvo el correspondiente al último trimestre del año, el cual se cancelará a más tardar, el último día hábil de cada año.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los interesados participarán a la Administración de Hacienda de su jurisdicción, con quince (15) días hábiles de anticipación por lo menos, cualquier variación de los precios de las bebidas alcohólicas".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 104, en la siguiente forma:

"Artículo 104.—La presente reforma entrará en vigencia el 1º de julio de 1985".

Artículo 3º—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Artículo 4º—Imprímase íntegramente en un solo texto, la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas con las reformas aquí introducidas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación por los de este Decreto.

Dado en Caracas, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)
ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
HECTOR HURTADO.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)
LUIS CARBONELL.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)
OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)
FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)
SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)
JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)
ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los
Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)
JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo Encargado,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaria de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

JAIME LUSINCHI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º, numeral 7, de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros.

Decreta:

La siguiente:

**LEY DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL
Y
ESPECIES ALCOHOLICAS**

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El alcohol etílico y las especies alcohólicas de producción nacional o importadas, destinadas al consumo en el país, quedan sujetas al impuesto que establece esta Ley.

El Ejecutivo Nacional queda autorizado para aumentar o disminuir mediante decreto reglamentario y hasta en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley, para lo cual deberá solicitar la aprobación previa de las Comisiones de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo 2º—El ejercicio de la industria y del comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas quedan gravados con los impuestos que establece esta Ley.

Artículo 3º—La creación, organización, recaudación y control de los impuestos sobre alcohol y especies alcohólicas quedan reservados totalmente al Poder Nacional.

Artículo 4º—El Ejecutivo Nacional dictará normas generales para restringir o prohibir el establecimiento o ejercicio de las industrias y expendios a que se refiere esta Ley y establecer medidas de seguridad y sistemas de control de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza y ubicación de estos establecimientos, la densidad y características de la población donde se establezcan, el interés fiscal, el orden público y las buenas costumbres.

A los fines de limitar la propaganda sobre bebidas alcohólicas, el Ejecutivo Nacional mediante decreto reglamentario dictará las normas de control y vigilancia que considere pertinentes.

Artículo 5º—Queda prohibida la introducción en el territorio de la República de alcohol etílico y especies alcohólicas cuyo uso y consumo no esté permitido en el país de origen.

Artículo 6º—El alcohol etílico y las especies alcohólicas que se importen deberán venir acompañados por un certificado de origen, conforme se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 7º—El Ministerio de Hacienda determinará la forma, condiciones y procedimientos que deben seguirse para la importación de bebidas alcohólicas.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda establecerá los requisitos que hayan de cumplirse para el ejercicio de la industria y comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas.

Artículo 9º—A los efectos de esta Ley la concentración alcohólica se medirá en grados centesimales o Gay-Lussac, que se expresarán con el símbolo G. L., y la concentración de los mostos en grados Brix. La temperatura de referencia para medir volúmenes de alcohol y especies alcohólicas será de quince grados centígrados (15° C) y para los mostos será de veinte grados centígrados (20° C). El Ministerio de Hacienda, por vía reglamentaria podrá modificar las temperaturas de referencia, cuando las normas internacionales o el interés nacional así lo justifique; asimismo mediante resolución dictará las normas que deben regir en los cálculos alcohométricos derivados de la aplicación de esta Ley.

TITULO II

Del Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas

CAPITULO I

De las Tarifas

Artículo 10.—El impuesto sobre alcohol etílico de producción nacional y las especies alcohólicas de producción nacional, obtenidas por destilación o por la preparación de productos destilados, será de Bs. 9,00 por cada litro de alcohol que contengan referidos a 100° G. L.

Artículo 11.—El impuesto sobre la cerveza nacional será de cuarenta céntimos (Bs. 0,40) por litro. Las bebidas preparadas a base de cerveza quedan sujetas al impuesto que establece el artículo 10. Los productos de la malta y sus similares que tengan un contenido alcohólico hasta de 1° G. L. no estarán gravados conforme a esta Ley.

Artículo 12.—El vino de producción nacional obtenido por la fermentación alcohólica total o parcial del jugo del mosto de la uva u otras frutas, pagará un impuesto de Bs. 0,10 por litro cuando su graduación alcohólica no exceda de 14° G. L. Asimismo pagarán un impuesto de Bs. 0,10 por litro las mistelas elaboradas por fermentación y las sangrías sin adición de alcohol. Los vinos licorosos o compuestos y las sangrías adicionadas de alcohol, de producción nacional, pagarán un impuesto de Bs. 6,00 por cada litro de alcohol que contengan, referido a 100° G. L.

Artículo 13.—El alcohol etílico y especies alcohólicas que se importen pagarán el impuesto siguiente:

- 1° Ron y aguardiente provenientes de la caña de azúcar Bs. 8,00 por litro
- 2° Licores amargos, secos y dulces y otras bebidas no especificadas a base de preparaciones de productos provenientes de fermentación, Bs. 9,00 por litro.
- 3° Brandy, coñac, gúisqui o whisky, ginebra y otras bebidas alcohólicas no provenientes de la caña, no especificadas, Bs. 10,20 por litro.
- 4° Alcohol etílico, Bs. 12,00 por litro, referido a 100° G. L.
- 5° Cerveza, Bs. 1,50 por litro.
- 6° Vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de uva, cuya graduación alcohólica no exceda de 14° G. L., Bs. 0,30 por litro.
- 7° Los vinos cuya graduación alcohólica sobrepase de 14° G. L., Bs. 1,50 por litro.
- 8° Vinos obtenidos por la fermentación de la pera o manzana, denominados sidra, de graduación alcohólica inferior a 7° G. L., Bs. 0,30 por litro.
- 9° Las materias primas alcohólicas destinadas a la elaboración de bebidas alcohólicas, Bs. 3,00 por cada litro de alcohol que contengan referido a 100° G. L.

Artículo 14.—Los impuestos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 se causan en el momento de la producción del alcohol etílico, la cerveza y los vinos naturales, según sea el caso, pero sólo son exigibles cuando éstos sean retirados de los establecimientos productores, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

Quedan exentos del pago del impuesto el alcohol etílico y especies alcohólicas perdidos por evaporación, derrame u otras causas naturales o accidentales ocurridas en las industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas que funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales.

En el proceso o procesos en los cuales las industrias productoras de alcohol etílico o especies alcohólicas no funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, el Ministerio de Hacienda fijará los límites máximos de pérdidas de alcohol etílico y especies alcohólicas exentas de impuestos, por las causas que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 15.—Cuando el alcohol etílico o las especies alcohólicas sean destinadas a servir como materia prima en la elaboración de otras especies, el impuesto a pagar será el que corresponda a la nueva especie elaborada y se hará exigible en el momento en que ésta sea expedida. En este caso la responsabilidad del productor de la materia prima sobre el impuesto a pagar, cesará a partir del momento en que el funcionario fiscal competente, verifique su ingreso en el establecimiento destinatario, quedando el Fisco garantizado por las cauciones que determine el reglamento de esta Ley. Cuando se trate de materias primas alcohólicas importadas, éstas deberán pagar además del impuesto previsto en el ordinal 9° del artículo 13, el que le corresponda en la nueva especie elaborada.

Artículo 16.—El impuesto interno a que se refiere el artículo 13 será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto de importación, y las especies no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado su pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

Artículo 17.—Se establece un impuesto sobre la expedición al público de especies alcohólicas nacionales o importadas de Bs. 0,05 para la cerveza y de Bs. 0,10 para las demás especies alcohólicas, por litro, salvo lo previsto en el artículo 15. Se exceptúan de este impuesto los vinos naturales y mistelas de producción nacional. Este impuesto será pagado por los productores o importadores en el momento de la expedición de la especie alcohólica de los establecimientos productores o su retiro de las Aduanas.

Artículo 18.—Además de los impuestos establecidos en los artículos 10, 11, 12, 13 y 17 de la presente Ley, las bebidas alcohólicas de procedencia nacional o importadas, quedan sujetas al pago de un impuesto equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre su precio de venta al público:

- 8,50% Cerveza y vinos naturales.
- 10,00% Otras bebidas hasta 50,0° G. L.

Este impuesto será pagado por los productores o importadores, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la expedición de las bebidas alcohólicas de los establecimientos de producción o de su retiro de la Aduana, según sea el caso; salvo el correspondiente al último trimestre del año, el cual se cancelará a más tardar, el último día hábil de cada año.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los interesados participarán a la Administración de Hacienda de su jurisdicción, con quince (15) días hábiles de anticipación por lo menos, cualquier variación de los precios de las bebidas alcohólicas.

Artículo 19.—El alcohol etílico y especies alcohólicas de producción nacional destinados al consumo fuera del país, o a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de Zona Franca o Puerto Libre, o cuando sean vendidos a buques y aeronaves que toquen en puertos y aeropuertos venezolanos con destino al exterior, no están gravados por el impuesto establecido en esta Ley.

El Reglamento determinará las medidas de control necesarias para impedir la circulación en el país de las especies aquí especificadas.

CAPITULO II

De las Exenciones, Exoneraciones y Reintegros de Impuesto

Artículo 20.—El Ejecutivo Nacional queda facultado para exonerar de impuestos las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas con destino al uso y consumo personal de los funcionarios diplomáticos o misiones de la misma índole acreditados ante el Gobierno Nacional, bajo condiciones de reciprocidad.

Artículo 21.—Las especies alcohólicas reexportadas podrán ser exoneradas de impuesto, conforme se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22.—El Ejecutivo Nacional está facultado para acordar la exoneración total o parcial de los impuestos que gravan las especies alcohólicas extranjeras, cuando estén destinadas a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de Zona Franca o Puerto Libre, o cuando sean vendidas con destino a buques o aeronaves que toquen puertos venezolanos con destino al exterior.

Artículo 23.—El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente el impuesto que grave al alcohol etílico producido en el país cuando vaya a ser desnaturalizado a fin de hacerlo imponible o no utilizable en la elaboración de bebidas o alimentos, cuando se destine a los Institutos Oficiales del Gobierno Nacional, Estados o Municipalidades, para uso de sus institutos asistenciales, benéficos o de investigación, o cuando se utilice para fines industriales que por su naturaleza o condición requiera este beneficio, conforme a los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24.—El Ministerio de Hacienda exonerará los impuestos correspondientes al alcohol etílico y especies alcohólicas nacionales o importadas desaparecidas por accidentes suficientemente comprobados o que sea necesario proceder a su reprocesamiento o destrucción por no cumplir con los requisitos de calidad exigibles por las respectivas industrias.

Artículo 25.—Cuando un contribuyente o el adquirente de una especie se encontrase en situación de invocar los beneficios de exención, exoneración o reducción a que se refieren los artículos anteriores y se hubieren ya satisfecho los impuestos correspondientes, podrá solicitar reintegro, de acuerdo con las reglas legales y reglamentarias aplicables al caso particular.

Artículo 26.—Las exoneraciones podrán ser revocadas por el Ejecutivo Nacional cuando los beneficiarios de las mismas no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y en la Resolución que las acuerde.

CAPITULO III

De la Liquidación y Recaudación del Impuesto

Artículo 27.—La liquidación de los impuestos establecidos por esta Ley será efectuada por los funcionarios competentes.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, podrá disponer que la liquidación sea practicada por los propios contribuyentes, conforme se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 28.—El impuesto a que se refiere el artículo 13 de esta Ley será liquidado por la Oficina Aduanera en la misma oportunidad en que se liquiden los impuestos de importación que fueren aplicables.

Artículo 29.—Los impuestos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 y en la forma y condiciones que fije el Reglamento de la Ley.

Artículo 30.—El Ministerio de Hacienda podrá establecer el uso de bandas, cápsulas, sellos o cualesquiera otros dispositivos de garantía, los cuales se venderán al costo a los productores e importadores de especies gravadas en la cantidad por ellos requeridas para amparar las especies y su precio deberá incluirse en las correspondientes planillas de liquidación de impuestos. Igualmente determinará la forma en que deberán ser usados.

Artículo 31.—El Reglamento establecerá lo relativo al procedimiento para la liquidación y recaudación de los impuestos creados por esta Ley, así como los plazos en los cuales deben ser canceladas las planillas.

Artículo 32.—La falta de pago de las contribuciones en los plazos señalados en la planilla de liquidación causa intereses moratorios, a la tasa de uno por ciento (1%) mensual, entre la fecha en que se hizo exigible la planilla y la de su pago definitivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

TITULO III

De la Administración del Impuesto y del Control Fiscal

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 33.—El Ministerio de Hacienda establecerá la organización y funcionamiento de las Oficinas que tengan a su cargo la administración, liquidación y fiscalización de los impuestos establecidos en esta Ley.

Artículo 34.—Los inspectores y fiscales tendrán las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, así como las que les señale el Reglamento.

Artículo 35.—Las Oficinas y Funcionarios de Resguardo tendrán a su cargo la persecución del contrabando, la vigilancia de la circulación del alcohol y especies alcohólicas y la represión de la producción clandestina.

Artículo 36.—El resguardo será estructurado en la forma que determine el Reglamento, con las atribuciones que señala la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. Cuando el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, las funciones de resguardo podrán ser desempeñadas, en todo el Territorio Nacional o en determinadas circunscripciones, por la respectiva especialidad de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Los Ministerios de la Defensa y de Hacienda dictarán por Resoluciones conjuntas las disposiciones necesarias para el funcionamiento del servicio.

Artículo 37.—Cuando por falta de contabilidad o irregularidades en los asientos de ésta, pérdida o extravío de libros o comprobantes y en general, cuando por cualquier causa no fuere posible determinar las bases legales para calcular los correspondientes impuestos que deban pagarse en virtud de las disposiciones de esta Ley, podrán los funcionarios fiscales hacer una estimación de oficio mediante apreciaciones presuntivas, derivadas de los datos, circunstancias o hechos que directa o indirectamente permitan establecer los supuestos requeridos para determinar la contribución.

Artículo 38.—Para el cobro de las contribuciones y para hacer efectivas las penas pecuniarias e intereses moratorios determinados en el presente Título, el Fisco Nacional tendrá una acción garantizada con privilegio anterior al de todo acreedor del contribuyente sobre:

- 1.—Las materias primas, hállese o no dentro del establecimiento.
- 2.—Las especies en depósito o en circulación que pertenezcan al contribuyente.
- 3.—Los aparatos, útiles, enseres, instrumentos u otros bienes de la industria o comercio que se encuentren dentro del respectivo negocio, aun cuando pertenezcan a terceros.
- 4.—El inmueble donde se ejerza la industria o comercio y sus dependencias, cuando sean de la propiedad del mismo contribuyente, salvo la prelación que corresponda a los gravámenes constituidos con anterioridad al momento en que el inmueble fue destinado a tales actividades.

Artículo 39.—A los efectos previstos en el artículo anterior, los Tribunales, al entrar a conocer de toda acción o medida que se intente contra los industriales o comerciantes en el ramo de alcohol y especies alcohólicas, en cuanto a los bienes afectados a los privilegios del Fisco, deberán notificar a la Oficina de Rentas de la respectiva jurisdicción y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 40.—El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, podrá ordenar o autorizar la instalación de controles especiales sobre la producción de alcohol etílico o especies alcohólicas, tales como sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los cuales tendrán las características que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 41.—La industria y el comercio de alcohol etílico y especies alcohólicas, así como la fabricación de aparatos aptos para destilación de alcohol estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de la totalidad de los libros y documentos a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

Artículo 42.—Las Oficinas de Rentas, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrán negar el registro a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, cuando no se cumplan las condiciones fijadas en ella y en su Reglamento para el funcionamiento de las industrias y comercios relacionados con alcohol y especies alcohólicas. La negativa deberá indicar expresamente la causa por la cual se niega la solicitud.

De igual forma podrán dichas Oficinas suspender o revocar los registros ya hechos cuando las cauciones constituidas a favor del Fisco no presenten las seguridades requeridas o no sean fácilmente ejecutables, cuando se expendan bebidas adulteradas, cuando se intente ejercer o se ejerzan actividades industriales o mercantiles contrarias a las conveniencias fiscales, cuando se incumpla con algunos de los requisitos esenciales establecidos en la presente Ley y su Reglamento para el ejercicio de la industria y cuando la situación de los establecimientos y otras circunstancias relacionadas con ellos sean tales que faciliten el fraude al Fisco Nacional.

Artículo 43.—Los adquirentes y arrendatarios de industrias y expendios de alcohol o especies alcohólicas responderán solidariamente de las obligaciones fiscales de su antecesor, derivadas de la presente Ley.

Artículo 44.—El ejercicio de cualesquiera industria o expendios comprendidos en la presente Ley es incompatible con el desempeño de cargos fiscales o administrativos relacionados con el ramo y con el de funciones de autoridad civil, policial o militar, en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO II

De las Formalidades para el Ejercicio de la Industria Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas

Artículo 45.—Las industrias relacionadas con alcohol y especies alcohólicas, fabricación de aparatos de destilación, así como los expendios de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar mediante el previo registro en la Oficina de Rentas de la Jurisdicción.

El Reglamento de esta Ley determinará los datos que hayan de contener las solicitudes de registro respectivo y los documentos y comprobaciones que deban acompañarla.

Artículo 46.—Para poder iniciar sus actividades, los industriales de especies gravadas deberán constituir caución, conforme determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 47.—Los industriales, comerciantes y portadores, así como los fabricantes y tenedores de aparatos de destilación están obligados a llevar los libros, registros, relaciones y formularios que para cada caso establezca el Reglamento de esta Ley o el Ministerio de Hacienda por Resolución.

Artículo 48.—El ejercicio de la industria de elaboración de alcohol y especies alcohólicas se presume iniciado desde el momento en que el industrial recibe la correspondiente autorización de la Oficina de Rentas de la Jurisdicción.

Artículo 49.—Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor hubiere de interrumpirse el proceso de producción de alcohol y especies alcohólicas, los industriales lo participarán por escrito a la brevedad posible a la Oficina de Rentas, para que ésta proceda a sellar los aparatos o a tomar cualesquiera otras medidas que imposibiliten la continuación de dicho proceso, hasta tanto cese el motivo de la interrupción.

Artículo 50.—Toda persona que tenga en su poder o adquiera aparatos adecuados para la destilación de alcohol y especies alcohólicas, aun cuando estuvieren desarmados, está obligado a efectuar su registro en la Oficina de Rentas de la Jurisdicción.

La instalación de dichos aparatos, su traslado o enajenación deberá ser autorizado previamente por la Oficina de Rentas de la jurisdicción.

Las Oficinas de Rentas sellarán los aparatos que no se encuentren en actividad y tomarán cualesquiera otras providencias que imposibiliten su funcionamiento.

Artículo 51.—La utilización, circulación y expendio de materias primas que se destinen a la destilación, preparación o elaboración de alcohol y otras especies alcohólicas y en general, todo lo relacionado con dichos procesos, queda sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

Artículo 52.—El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda, dictará las normas a las que ha de sujetarse el proceso de destilación y desnaturalización de alcohol etílico, fabricación y envejecimiento de especies alcohólicas.

Artículo 53.—Los concentrados alcohólicos, los perfumes, así como las preparaciones farmacéuticas, no se consideran como bebidas alcohólicas, pero el alcohol que entre en la composición de dichos preparados estará sujeto al impuesto que establece esta Ley.

Artículo 54.—Las especies gravadas con los impuestos que establece esta Ley no podrán circular ni ser retiradas de las Aduanas, establecimientos de producción, fabricación, expendios, depósitos, almacenes fiscales o almacenes generales de depósito sino mediante las guías, facturas guías, certificados y demás documentos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 55.—Los días y horas hábiles para efectuar las operaciones de producción, envasamiento y expedición de alcohol etílico, especies alcohólicas y cualesquiera otras actividades conexas, serán determinados reglamentariamente.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar por causa justificada que dichas operaciones se realicen fuera de los días y horas hábiles, en cuyo caso los industriales deberán pagar las remuneraciones previstas en el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 56.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas, en caso justificados, acordando las medidas pertinentes para el resguardo de los intereses del Fisco.

No es necesario la autorización para las operaciones normales de esa índole que se realicen en la elaboración de bebidas alcohólicas.

Artículo 57.—Los productores de alcohol y especies alcohólicas deberán producir anualmente como mínimo la cantidad de 24.000 litros computados a 100° G. L., con excepción de los productores de vinos naturales y compuestos y mistelas quienes no estarán sujetos a cupos mínimos de producción. En el caso de producción de especies alcohólicas por industrias integradas en complejo industrial el cupo mínimo de producción se computará sobre la base de la suma de las producciones totales del complejo industrial incluyendo las producciones de vinos naturales, compuestos y mistelas.

A los efectos de esta Ley, cuando varios productores realicen todas o algunas de las operaciones de destilación, desnaturalización, preparación, fabricación, fermentación, envejecimiento y envasamiento de especies alcohólicas en un mismo establecimiento industrial, se considerarán éstos integrados en complejo industrial.

Artículo 58.—Las industrias que produjeran cantidades menores de las señaladas en el artículo anterior, pagarán la diferencia del impuesto hasta concurrencia del que corresponda al mínimo señalado.

Artículo 59.—En la elaboración de bebidas alcohólicas sólo se permitirá la utilización de alcohol etílico procedente de materias azucaradas de origen vegetal.

Artículo 60.—El Ejecutivo Nacional establecerá las definiciones de las especies alcohólicas gravadas por esta Ley.

Artículo 61.—Las bebidas alcohólicas definidas como brandy, whisky o quísqui, ron y cocuy, sólo podrán ofrecerse a la venta después de dos (2) años de envejecimiento. Cuando estas especies se destinen a la exportación podrán tener un envejecimiento menor, no inferior a seis (6) meses.

Iguamente, serán calificadas bajo las definiciones antes mencionadas, aquellas especies alcohólicas adicionadas con un porcentaje no menor del 20% de su volumen, referido a 100° G.L., de especies de la misma clase con dos (2) o más años de envejecimiento, siempre que sean destinadas a la exportación. En este caso, la edad del producto será acreditada en base a la especie envejecida agregada de menor edad.

Las especies exportadas conforme a lo previsto en este artículo no podrán reingresar al país.

TITULO IV

Disposiciones Penales

Artículo 62.—Quienes ejerzan clandestinamente la industria o comercio de las especies gravadas por esta Ley, serán penados con prisión de cuatro (4) meses a tres (3) años.

En la misma pena incurrirán los productores legalmente establecidos de acuerdo con los términos de esta Ley, que oculten especies alcohólicas o recipientes cargados con materias fermentables.

En estos casos se aplicará, además, la pena de comiso de los aparatos, recipientes, vehículos, útiles, enseres, instrumentos de producción, materias primas y especies relacionadas con la industria o comercio clandestino.

Artículo 63.—Quienes tengan o fabriquen clandestinamente aparatos de destilación, serán castigados con arresto de dos (2) a diez (10) meses.

Caerán además en pena de comiso, los aparatos construidos o en construcción, utensilios y demás efectos relacionados con la tenencia o fabricación clandestinas.

Artículo 64.—Cuando las especies gravadas se encuentren sin las guías u otros documentos de amparo previstas en esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, o cuando sus respectivos envases carezcan de los timbres, sellos, cápsulas, bandas u otros aditamentos requeridos legalmente o reglamentariamente para su circulación se aplicará a los expendedores y tenedores de las especies, si no concurren circunstancias de clandestinidad, sendas multas equivalentes al doble de los correspondientes derechos de producción si se trata de especies nacionales, o al triple del respectivo impuesto interno si fueren importadas; en ningún caso el monto de estas multas podrá ser inferior a quinientos bolívares (Bs. 500,00) y un mil bolívares (Bs. 1.000,00) respectivamente.

Artículo 65.—A los efectos de la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior, se considerarán tam-

bién sin documentos de amparo o sin aditamentos de circulación, las especies que se encontraren en alguno de los siguientes casos:

- 1° Amparadas con guías u otros documentos en los cuales se hubieren alterado sus datos, o bien cuando éstos no concuerden con la expedición, o se comprobare la falsedad de los documentos.
- 2° Contenidas en envases con timbres, bandas u otros aditamentos de circulación falsos o alterados en cualquier forma, o cuando dichos controles se utilicen en forma distinta a la prevista por el Reglamento.
- 3° Cuando circulen con guías pero sin haber pagado los correspondientes impuestos en el caso en que éstos sean exigibles.

Artículo 66.—Cuando en los establecimientos de producción de alcohol etílico o especies alcohólicas, se comprobare la falsedad en los registros fiscales o faltas de especies contabilizadas, los contribuyentes además de satisfacer los impuestos correspondientes al alcohol y a las especies alcohólicas faltantes, quedarán obligados al pago de una multa equivalente a otro tanto de los impuestos. A igual sanción quedan sujetos los contribuyentes a quienes mediante comprobación fiscal se les llegare a determinar que el alcohol etílico y las especies alcohólicas tipificadas como pérdidas, han sido ocultadas, vendidas o utilizadas sin el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 67.—Cualquiera que utilice total o parcialmente alcohol desnaturalizado en usos distintos del que motivó la exoneración será penado con multa equivalente al doble del impuesto que habría pagado dicho alcohol.

Artículo 68.—Cuando estuviere consumada una contravención y se hubiere logrado eludir la vigilancia, así como el embargo del alcohol etílico, de las especies alcohólicas y demás efectos sujetos a penas de comiso, la infracción podrá siempre sancionarse con la pena correspondiente.

En estos casos se exigirá además a los contraventores, si se trata de alcohol etílico o especies alcohólicas, el impuesto con que estuvieren gravados según esta Ley.

Artículo 69.—Quienes efectuaren sin la autorización modificaciones capaces de alterar las características, índole o naturaleza de los respectivos establecimientos o negocios, contenidas en los registros que los amparan, serán sancionados con multa de cien bolívares (Bs. 100,00), a dos mil bolívares (Bs. 2.000,00), además, la Oficina de la Renta de la jurisdicción suspenderá el ejercicio de la respectiva industria o comercio y a tal efecto suspenderá el registro hasta tanto el interesado se ajuste a los términos de éstos.

Artículo 70.—Cuando los principales o empleados de los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 40 de esta Ley se opusieren por cualquier medio al cumplimiento de las labores de los funcionarios fiscales, serán penados con arresto hasta por dos (2) días, que les impondrá el respectivo funcionario, sin perjuicio de los procedimientos pertinentes por los delitos o faltas en que hubieren incurrido.

Artículo 71.—Los funcionarios fiscales no podrán percibir dádivas o remuneraciones de contribuyentes o terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley, por el cumplimiento de sus funciones, hacer trabajos a los mismos relacionados con el ramo de licorés o patrocinar a quienes se ocupen de efectuar esos trabajos o de practicar las diligencias que a los interesados correspondan. Los que contravinieren esta disposición serán penados con multa de cincuenta bolívares (Bs. 50,00) a un mil bolívares (Bs. 1.000,00), sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias o de la responsabilidad penal aplicable, conforme a la Ley.

Las mismas penas se aplicarán a los funcionarios que incurrieren en cualesquiera otras contravenciones de la presente Ley, de su Reglamento o de las disposiciones del Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Artículo 72.—Los funcionarios fiscales, que hayan sido debidamente autorizados para realizar trabajos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en horas habilitadas en los establecimientos productores de alcohol etílico y especies alcohólicas podrán recibir las remuneraciones que les corresponda, de acuerdo a lo que pauté el Reglamento de esta Ley.

Artículo 73.—Los empleados del ramo que den a conocer a una o a varias personas datos que pudieren perjudicar los intereses del Fisco o de los contribuyentes, o asuntos del servicio interno que prohiban revelar las leyes o Reglamentos de los cuales hubieren tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones serán penados con multa de cien bolívares (Bs. 100,00) a dos mil bolívares (Bs. 2.000,00), sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o de la responsabilidad penal aplicable, conforme a la Ley.

Artículo 74.—Los productores o expendedores que tengan en sus establecimientos especies alcohólicas no autorizadas para la venta en sus respectivos negocios, adulteradas o de procedencia ilegal, serán penados con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), sin perjuicio de la suspensión del respectivo registro hasta por seis meses, según la gravedad de la falta. Además se impondrá la pena de comiso de las especies.

Artículo 75.—Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento, a las disposiciones que el Ministerio de Hacienda dicte en el ramo de licores que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas con multa de cien bolívares (Bs. 100,00) a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00).

Artículo 76.—Las infracciones relativas a la importación y exportación de alcohol etílico y especies alcohólicas se castigarán conforme a las disposiciones de esta Ley, o con las penas establecidas por la Ley de Aduanas si fueren mayores para la misma infracción.

Artículo 77.—La declaratoria de comiso en los casos previstos por esta Ley, procederá aun cuando no hubiere contraventor conocido.

Artículo 78.—La declaratoria de comiso comprenderá el vehículo que transporte las especies alcohólicas, sólo cuando tenga por fundamento contravenciones imputables a su propietario. Si se tratare de embarcaciones o de naves aéreas, procederá dicha declaratoria aunque la infracción fuere sólo imputable al capitán o conductores.

Artículo 79.—Cuando haya lugar a la aplicación de pena corporal, se impondrá como accesoria la inhabilitación para ocupar cargos públicos por un tiempo igual al de la condena, a partir del cumplimiento de ésta.

Artículo 80.—Los reincidentes en contravenciones a esta Ley serán castigados con la pena aplicable aumentada en un tercio; y si fueren contravenciones de la misma clase, el aumento será la mitad.

Si se trata de productores o expendedores, se podrá además, acordar la suspensión de la respectiva industria o comercio hasta por dos (2) años.

Artículo 81.—Los cómplices y encubridores serán castigados con la misma pena impuesta a los autores, rebajadas de un tercio a la mitad.

Artículo 82.—Cuando una misma persona resulte responsable de diversas infracciones de esta Ley, se aplicará la pena de mayor graduación, apreciándose las demás como circunstancias agravantes.

Artículo 83.—Cuando las penas pecuniarias no pudieren satisfacerse por la insolvencia del multado, se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada treinta bolívares

(Bs. 30,00) de multa sin que en ningún caso pueda exceder de seis (6) meses el arresto al infractor por conversión de la multa.

Artículo 84.—En los casos de multas comprendidas entre dos límites, deberá normalmente aplicarse la quinta parte de la suma de ambos; pero se les reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará hasta el superior, según el mérito de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, debiendo compensárseles si las hubiere de una u otra clase.

No obstante, esta disposición no impide que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 se alteren los respectivos límites máximos y mínimos.

Artículo 85.—A los efectos de la aplicación de las penas establecidas en esta Ley, se consideran agravantes, entre otras, las circunstancias de ser el contraventor empleado público, haberse opuesto a la intervención fiscal con armas o mediante cualesquiera otras formas violentas, haber violado o alterado los medios o previsiones adoptados por la autoridad competente para garantizar o salvaguardar los intereses fiscales.

A los mismos efectos, se consideran atenuantes, entre otras, las circunstancias de haber facilitado el esclarecimiento de la infracción o la aprehensión de los efectos decomisables.

Cuando una multa esté comprendida entre dos límites y no se aplica la quinta parte de la suma de ambos, debe hacerse constar expresamente en la resolución de multa las circunstancias agravantes y atenuantes que indujeron al funcionario fiscal para aumentarla o reducirla según el caso.

En todo caso se tendrá en cuenta para la imposición de la pena el mayor o menor perjuicio que la contravención ocasione al Fisco Nacional.

Artículo 86.—La aplicación de las penas previstas en esta Ley, no exime a los contraventores de las establecidas en otras leyes especiales o en el Código Penal, para los delitos y faltas en que hubiere incurrido.

TITULO V

De los Procedimientos

Artículo 87.—Para asegurar la efectividad del pago de los impuestos, multas y demás contribuciones a que se refiere esta Ley, las Oficinas de Rentas podrán suspender administrativamente las actividades de producción y expedición de las industrias y expendios a que se refiere la Ley, sellando las especies y retirando los libros de guías así como también suspendiendo los registros.

Al cesar las causas que originaron dichas medidas, las Oficinas de Rentas devolverán los referidos documentos y levantarán los sellos de las especies.

Artículo 88.—Cualquier funcionario o particular que tenga conocimiento de alguna infracción a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, deberá participarlo a la Oficina de Rentas de la jurisdicción o al Fiscal competente, sin perjuicio de la aprehensión de los contraventores sorprendidos in fraganti y del apresamiento de los efectos decomisables, de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

El funcionario que reciba la denuncia tomará constancia de los hechos, adoptará las medidas del caso y procederá al embargo de los efectos sujetos a comiso. Si la Oficina a la cual se participe la contravención fuere subalterna, pasará las actuaciones a la Administración de que dependa, una vez concluidas las diligencias.

El Administrador o el Fiscal examinará las actuaciones y si se tratare de una contravención sancionada con multa u otra pena que no fuere corporal o de comiso, la impondrá y la notificará al contraventor.

Cuando las penas aplicables fueren corporales, el Administrador o el Fiscal enviará el expediente al Juez competente para que la causa siga su curso legal.

Si la contravención estuviere sancionada con pena de comiso o con ésta y la multa, el Administrador o el Fiscal impondrá la pena correspondiente si el contraventor se allanare a sufrirla. En caso contrario, remitirá las actuaciones a la autoridad judicial referida, a los mismos fines establecidos en la parte siguiente.

Los funcionarios de Rentas podrán también proceder de oficio.

El allanamiento se hará constar en Acta que firmarán el allanado o su apoderado con poder para este caso, el Administrador o el Fiscal y dos testigos.

El infractor o su apoderado podrán también hacer la constatación de allanamiento ante un Juez o Notario.

Artículo 89.—Cuando no pueda determinarse la persona del contraventor y estuviere comprobada la contravención, cuando se hallaren efectos abandonados sujetos al pago impuesto o al cumplimiento de formalidades, según esta Ley, el Administrador de Rentas o el Fiscal que intervenga en el asunto, levantará acta en la cual especificará claramente las circunstancias del caso, y la naturaleza, número y valor de los efectos apresados, pudiendo asesorarse para esto último con personas prácticas o expertas. Si el valor de dichos efectos, incluidos los impuestos si fuere el caso, es o excede de veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) el respectivo funcionario fiscal los pondrá a disposición de la autoridad judicial competente, a fin de que por ante ésta se siga el procedimiento correspondiente pautado en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. Si fuere inferior a la expresada cantidad el Administrador o el Fiscal procederá en la forma siguiente:

Publicará en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en su defecto en un diario de la capital de la República, un extracto del acta, emplazando a las personas que crean tener derechos sobre los efectos apresados para que concurran a hacerlos valer dentro del término de quince (15) días a contar de la liquidación. Si nadie concurriere en el plazo señalado, declarará caídos en pena de comiso los referidos efectos mediante Resolución motivada, que someterá en consulta inmediatamente después de dictada, al Ministerio de Hacienda. El Administrador guardará provisionalmente los efectos hasta tanto decida el Ministerio sobre su correspondiente destino.

Si antes de quedar firme este procedimiento alguien acreditare fehacientemente derecho sobre la totalidad o parte de los mencionados efectos, el Administrador enviará las actuaciones al Ministerio de Hacienda, precedidas de informe circunstanciado. Si hubiere lugar a la aplicación de alguna pena, el referido Despacho dispondrá lo conducente; y para el caso de ser procedente la devolución de los efectos reclamados así lo ordenará, previo pago por parte del reclamante de los gastos ocasionados mediante planillas que liquidará el respectivo funcionario fiscal. De dicha devolución se levantará acta que suscribirá el interesado y el funcionario a quien se ordene hacerla.

Artículo 90.—Los Jueces que ejerzan la jurisdicción de Hacienda son competentes para conocer de los procesos por contravención de esta Ley sancionados con pena corporal. Igualmente conocerán de las causas en que, según los artículos 88 y 89 no puedan conocer las autoridades administrativas.

Si la contravención fuere cometida en lugares donde no existan juzgados con jurisdicción en materia de Hacienda conocerán los de Primera Instancia en lo Penal.

Artículo 91.—La sustanciación de las causas por infracciones de esta Ley ante las autoridades judiciales, se regirá por el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional para los procesos fiscales

y se seguirá la tramitación del juicio ordinario, cuando la contravención estuviere castigada con pena de prisión y la de los juicios breves en los demás casos.

Artículo 92.—De los conflictos de jurisdicción o competencia entre los Jueces a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, conocerá el Juzgado Superior de Hacienda.

Artículo 93.—Los efectos decomisados se adjudicarán al Fisco Nacional. Las especies alcohólicas de procedencia extranjera deberán ser enajenadas a un precio no menor del correspondiente a la suma de los impuestos de Aduana e internos que las gravan, después de la aprobación del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Si ésta fuere negada se procederá a la destrucción de ellas. En cuanto a los demás efectos y especies alcohólicas de producción nacional, el Ejecutivo Nacional podrá disponer de ellos en la forma que juzgue conveniente.

Artículo 94.—Los denunciadores y aprehensores serán remunerados de acuerdo con lo que al efecto establece la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. Esta remuneración no podrá ser renunciada ni cedida en beneficio del contraventor. En tales casos la renuncia o cesión se entenderá hecha a favor del Fisco Nacional.

Artículo 95.—Contra toda decisión de los funcionarios de la Administración, Inspección y Fiscalización que no se ajuste a los preceptos legales o reglamentarios o bien sobre procedencia de impuesto o que imponga pena, se oirá recurso jerárquico para ante el Ministro de Hacienda a través de la Administración Regional de Rentas que corresponda.

El recurso deberá ser ejercido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto, y en el escrito que lo contenga, el interesado deberá expresar las razones de hecho y de derecho que fundamenten su pretensión.

El recurso debe ser ejercido por el destinatario del acto o por cualquier persona que tenga interés personal y directo. En este último caso, el término para recurrir se contará a partir del momento en que el interesado tenga conocimiento del acto, pero no se admitirá el recurso si hubieren transcurrido más de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto a su destinatario.

Cuando el acto recurrido sea de liquidación de impuesto o de multa, el interesado deberá caucionar suficientemente o pagar la obligación, requisito sin el cual no será admisible.

De la decisión que dicte el Ministro podrá apelarse por ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la correspondiente notificación. Sólo se admitirá este recurso cuando el importe de los impuestos o multas exceda de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

El procedimiento de tramitación del recurso será establecido por vía reglamentaria, y deberá contemplar los mecanismos necesarios para que el interesado tenga acceso al expediente y pueda ejercer el derecho de defensa, sin menoscabo de la celeridad del procedimiento.

Artículo 96.—El Ministro de Hacienda a petición del interesado y cuando las circunstancias lo justifiquen podrá reducir o eximir las penas aplicadas conforme a esta Ley, a excepción de las corporales. La petición deberá ser formulada dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que el procedimiento quedó firme.

TITULO VI

De la Prescripción

Artículo 97.—La obligación de pagar las contribuciones establecidas en esta Ley prescribe a los cinco (5) años, a contar de la fecha en que se hizo exigible.

Las penas previstas en la misma Ley, así como la acción para su aprobación prescriben también a los cinco (5) años, a partir del día en que fueron impuestas y de aquel en que se cometió la contravención, respectivamente.

Artículo 98.—Son medios idóneos para interrumpir la prescripción:

- 1° El simple apercibimiento o requerimiento por escrito practicado por cualquier autoridad.
- 2° El Acta Fiscal de Cobro, respecto de los derechos o contribuciones a que ella se contrae.
- 3° El cobro administrativo extrajudicial.
- 4° El cobro judicial.
- 5° La segunda citación pública hecha por los Administradores de Rentas al deudor, a través de un periódico de amplia circulación de la capital de la República o de la ciudad sede de la Administración correspondiente, con expresión del nombre del contribuyente, o razón social, cédula de identidad, número y fecha de la planilla que se cobre. Estas citaciones se harán por intervalos no mayores de treinta (30) días.

Artículo 99.—Prescriben por cinco (5) años:

- 1° Los reintegros a que pudieren tener derecho los contribuyentes con motivo de la aplicación de esta Ley, contados a partir de la fecha del pago que los causó.
- 2° Los intereses moratorios que causen los créditos por razón del impuesto y de las multas previstas en esta Ley, a contar de la fecha de su exigibilidad.

Artículo 100.—El ejercicio de los recursos establecidos en esta Ley, impide la prescripción de los derechos fiscales impugnados sobre los cuales versen dichos recursos.

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 101.—El Ejecutivo Nacional queda facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en esta Ley.

Artículo 102.—Esta Ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1979, fecha para la cual el Ejecutivo Nacional deberá haber dictado el Reglamento de la misma, quedará derogada la Ley Orgánica de la Renta de Licores del 16 de diciembre de 1961 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a esta Ley.

Artículo 103.—Las bebidas alcohólicas que a la entrada en vigencia de esta reforma parcial se encuentren en existencia en los establecimientos de producción, territorios aduaneros y almacenes pagarán el impuesto a que se contrae el artículo 18, aun cuando para esa fecha ya se hubiere cancelado el impuesto específico que las grava.

A tales efectos, los productores e importadores de bebidas alcohólicas, remitirán a la Administración de Hacienda o a la Aduana de la cual dependan, según sea el caso, un inventario de las existencias de bebidas alcohólicas a la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma parcial.

Parágrafo Unico: Para la liquidación y recaudación del impuesto sobre el precio de venta al público de las bebidas alcohólicas a que se refiere este artículo, se presentarán ante la Oficina de Rentas respectiva, los documentos de amparo señalados en los artículos 240, 241 y 243 del Reglamento, en los cuales se indicará el precio de venta al público de las mismas.

Artículo 104.—La presente reforma entrará en vigencia el 1° de julio de 1985.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)
OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)
SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)
MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)
ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
HECTOR HURTADO.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)
LUIS CARBONELL.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)
OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)
FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)
SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)
JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)
ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)
JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo Encargado,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DECRETO NUMERO 679 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, letra b) del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros.

Decreta:

Artículo 1º—Se eliminan, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica y la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Las atribuciones del Consejo y de la Secretaría establecidas en los artículos 2º y 3º del Decreto N° 764 de fecha 18 de febrero de 1975, serán asumidas por el Ministerio de Fomento.

Artículo 2º—El Ministro de Fomento dispondrá lo conducente en relación al traslado o reubicación de los funcionarios o empleados y demás trabajadores al servicio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 3º—Los acuerdos de cooperación científica y técnica con otros países y con organismos nacionales o internacionales que hubiere celebrado el Consejo, se mantendrán en vigor y las funciones y obligaciones que correspondieren al mismo serán asumidas por el Ministerio de Fomento o por el organismo que designe el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º—Las Normas para el Desarrollo de la Industria Aeronáutica contenidas en el Decreto citado en el artículo 1º, quedan vigentes en todo lo que no resulte derogado por el presente Decreto.

Artículo 5º—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cria,
(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo, Encargado,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)

MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DÉCRETO NUMERO 680 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, letra b) del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º—Se eliminan, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Naval y la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Las atribuciones del Consejo y de la Secretaría establecidas en los artículos 2º y 3º del Decreto N° 927 de fecha 16 de mayo de 1975, serán asumidas por el Ministerio de Fomento.

Artículo 2º—El Ministro de Fomento dispondrá lo conducente en relación al traslado o reubicación de los funcionarios o empleados y demás trabajadores al servicio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 3º—Los acuerdos de cooperación científica y técnica con otros países y con organismos nacionales o internacionales que hubiere celebrado el Consejo, se mantendrán en vigor y las funciones y obligaciones que correspondieren al mismo serán asumidas por el Ministerio de Fomento o por el organismo que designe el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º—Las Normas para el Desarrollo de la Industria Naval contenidas en el Decreto citado en el artículo 1º, quedan vigentes en todo lo que no resulte derogado por el presente Decreto.

Artículo 5º—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Información y Turismo, Encargado,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)

MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DÉCRETO NUMERO 681 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, letra b) del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º—Se eliminan, el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Industrias Militares y la Secretaría Técnica del mismo.

Las atribuciones del Consejo, establecidas en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 883 de fecha 29 de abril de 1975, serán asumidas por el Ministerio de la Defensa.

Artículo 2°—El Ministro de la Defensa dispondrá lo conducente en relación al traslado o reubicación de los funcionarios o empleados y demás trabajadores al servicio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 3°—Los acuerdos de cooperación científica y técnica con otros países y con organismos nacionales o internacionales que hubiere celebrado el Consejo, se mantendrán en vigor y las funciones y obligaciones que correspondieren al mismo serán asumidas por el Ministerio de la Defensa o por el organismo que designe el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4°—Las normas para el Desarrollo de las Industrias Militares contenidas en el Decreto citado en el artículo 1°, quedan vigentes en todo lo que no resulte derogado por el presente Decreto.

Artículo 5°—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda.

(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa.

(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación.

(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cria.

(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo.

(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones.

(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.

El Ministro de Justicia.

(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas.

(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los

Recursos Naturales Renovables.

(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano.

(L. S.)

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo, Encargado.

(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.

El Ministro de la Juventud.

(L. S.)

MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia.

(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

El Ministro de Estado.

(L. S.)

LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.

El Ministro de Estado.

(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.

El Ministro de Estado.

(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.

El Ministro de Estado.

(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.

El Ministro de Estado.

(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DECRETO NUMERO 682 — 21 DE JUNIO DE 1985

JAIME LUSINCHI,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, letra b) del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros.

Decreta:

Artículo 1°—Se eliminan, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear y la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Las atribuciones del Consejo y de la Secretaria establecidas en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 925 de fecha 16 de mayo de 1975, serán asumidas por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2 —El Ministro de Energía y Minas dispondrá lo conducente en relación al traslado o reubicación de los funcionarios o empleados y demás trabajadores al servicio de la Secretaria Ejecutiva del Consejo.

Artículo 3 —Los acuerdos de cooperación científica y técnica con otros países y con organismos nacionales o internacionales que hubiere celebrado el Consejo, se mantendrán en vigor y las funciones y obligaciones que correspondieren al mismo serán asumidas por el Ministerio de Energía y Minas o por el organismo que designe el Ejecutivo Nacional.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

Caracas: viernes 21 de junio de 1985
AÑO CXII — MES IX N° 3.574 Extraordinario

Suscripción: Bs. 1.300,00 anuales — Valor de cada ejemplar, Bs. 5,00
Cada ejemplar atrasado, Bs. 5,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 40 páginas. — Precio: Bs. 30,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572.0346)

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. — Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Artículo 4°—Las Normas para el Desarrollo de la Industria Nuclear contenidas en el Decreto citado en el artículo 1°, quedan vigentes en todo lo que no resulte derogado por el presente Decreto.

Artículo 5°—Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Adoptar Medidas Económicas o Financieras Requeridas por el Interés Público.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cria,

(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,

(L. S.)

ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los

Recursos Naturales Renovables,

(L. S.)

JUAN OTAOLA.

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano,

(L. S.)

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo, Encargado,

(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,

(L. S.)

MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

TULIO ARENDS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.